ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

DE UNIONES CIVILES PARA

PERSONAS DEL MISMO SEXO

DE VARIOS DIPUTADOS

EXPEDIENTE Nº

SEGUNDA LEGISLATURA

DEL 1° DE MAYO DEL 2019 AL 31 DE ABRIL DEL 2020

ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

DE UNIONES CIVILES PARA PERSONAS DEL MISMO SEXO

Expediente N°

Exposición de motivos:

"No es tolerante quien no tolera la intolerancia".
Jaime Luciano Balmes

Con la presente iniciativa se pretende regular las uniones civiles entre personas del mismo sexo con el objeto de garantizar, -sin discriminación-, el reconocimiento de sus derechos personales, sociales y patrimoniales que se originen a partir de su decisión de convivir públicamente.

Ajustado al mandato judicial emanado tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su Opinión Consultiva, como de la Sala Constitucional en su última sentencia dictada sobre ésta materia, el proyecto de ley proscribe toda norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual.

En la opinión de los suscritos diputados, si bien la CIDH señaló el "matrimonio" como una de las posibles opciones legales a las que podría echar mano el Estado costarricense para garantizarle aquellos derechos a las uniones conformadas por

las personas del mismo sexo, ello no obliga al Parlamento a tener que expresar su voluntad legislativa haciendo uso exclusivo de esa figura jurídica.

En efecto, porque es sabido que otros países miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, e incluso naciones extra continentales, han recurrido frente a situaciones similares a la adopción de otras figuras jurídicas diferentes al “matrimonio”, como por ejemplo la “unión civil” entre personas del mismo sexo, como medio legal para garantizar a éstas sus derechos civiles, económicos y patrimoniales, sin necesidad incurrir por ello en roces de constitucionalidad, pero sobre todo, -y no menos importante-, sin generar las innecesarias polarizaciones sociales al interior de sus territorios.

Este proyecto acoge el uso de la “unión civil” por ser el instrumento normativo que mejor se adapta al estado de evolución social, política y jurídica que atraviesa Costa Rica en este momento.

La experiencia vivida en nuestro país, particularmente con ocasión de la segunda ronda electoral, donde se debatió el tema del “matrimonio igualitario” por los seguidores de los candidatos presidenciales en contienda, muestra sin ambages la realidad de nuestro país en materia de progreso moral. La reacción negativa de una mayoría de la población frente a la Opinión Consultiva de la CIDH y posteriormente ante la sentencia de la Sala Constitucional solamente vino a confirmar el estado aceptación que existe sobre éste tema.

Si bien cada vez es mayor el número de personas que en éste país ha venido aumentando su capacidad de considerar un número cada vez mayor de diferencias entre las personas, como diferencias irrelevantes desde el punto de vista moral; esto ha sido producto de una evolución natural que no puede ser ahora impuesta o acelerada por una opinión o sentencia de un órgano judicial, mucho menos si sus nuevos criterios rompen abruptamente con las opiniones o sentencias que en el pasado esos mismos órganos jurisdiccionales alguna vez tuvieron.

En efecto, si se analiza cada uno de los votos que en el pasado dictó la Sala Constitucional para pedirle a la Asamblea Legislativa que asumiera su obligación de regular los derechos y obligaciones de las uniones entre personas del mismo sexo, se nota con claridad la advertencia que le hacían los señores Magistrados a los señores Diputados, en el sentido de que cualquier ley sobre ésta materia debía mantener, -por razones obvias-, un tratamiento distinto al que el constituyente previó para las uniones entre personas heterosexuales.

Ejemplo de ello se refleja en el voto número 2006-7262 de las 14 horas y 46 minutos del 23 de mayo del 2006, donde la Sala IV reconoció que ante la ausencia de una regulación normativa apropiada, para regular los efectos personales y patrimoniales de ese tipo de uniones, se hacía imperativo, por razones de justicia y seguridad jurídica llenar ese vacío legal a través de un marco jurídico que de manera apropiada proteja su estabilidad y conceda efectos jurídicos específicos a la relación, sin recurrir a la figura del matrimonio.

En este contexto de posiciones divergentes que enfrentan no sólo a nuestra sociedad, sino incluso a los mismos Poderes del Estado, los suscritos diputados proponen resolver la cuestión planteada recurriendo al fundamento que sostiene la lógica detrás de la Opinión Consultiva OC-24/17 de la CIDH, y de la sentencia N° 2018-12782 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que reconocen por igual que las reformas legislativas, administrativas y judiciales que cada país realiza en su respectivo ordenamiento jurídico, en sus prácticas internas o en sus propias interpretaciones, con respecto al trato que debe darse a las uniones de personas del mismo sexo: *"…son fruto de una evolución jurídica, judicial o legislativa, que va abarcando otras zonas geográficas del continente y se recoge como interpretación progresiva de la Convención."*

Es con base en esta idea que la CIDH emite su recomendación para que los respetivos Estados parte de esa Convención impulsen, -de buena fe-, tales reformas.

El criterio coincidente que ahora comparten los Magistrados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sus homólogos de nuestra Sala IV, lo único que confirma es la existencia de una evolución unísona en la interpretación judicial de este tema, y que se traduce en su pedido al Estado costarricense para que adecúe su legislación a fin: *"de extender el derecho de acceso a la institución matrimonial a personas del mismo sexo".*

Esa línea evolutiva sin embargo, no alcanza aún las facetas jurídica y legislativa, cuya existencia se reconoce de manera independiente en la misma Opinión Consultiva. La sola existencia en la corriente legislativa de la presente iniciativa de ley lo confirma, pues ésta es también reflejo de una divergencia no resuelta en lo social y político, producto de la diferencia de criterios que aún existen sobre éste tema en la sociedad y en el órgano donde ella se manifiesta: El Parlamento.

Toda evolución, para que pueda llamarse así debe ser producto de un proceso gradual de cambio que requiere de su propio tiempo y espacio, por lo que no puede ser impuesta. Los cambios que sobre éste tema se han suscitado en países de nuestro Continente, o en naciones de otras latitudes, son el mejor ejemplo de ello; pues cada cambio interno ha tenido como causa directa su propio contexto político o realidad social.

En efecto, para el 2010 el 96,5% de los países no tenían matrimonio para homosexuales. Es decir, que de 198 países existentes -hace casi una década atrás- sólo siete lo habían aceptado en su normativa: Canadá, Suecia, Noruega, Sudáfrica, España, Bélgica y Holanda.

A la fecha ese número ha variado producto de su propia evolución legislativa o judicial, e incluso como producto de la propia evolución que han experimentado sus habitantes en materia de progreso moral (evolución ciudadana)

En efecto, porque hoy día son 26 los países en los que existe tal regulación, de ellos 19 fueron aprobados por el Congreso (evolución legislativa): Países Bajos (2001), Bélgica (2003), España (2005), Canadá (2005), Noruega (2009), Suecia (2009), Portugal (2010), Islandia (2010), Argentina (2010), Dinamarca (2012), Francia (2013), Uruguay (2013), Nueva Zelanda (2013), Luxemburgo (2015), Finlandia (2017), Malta (2017), Alemania (2017), Australia (2017), Taiwán (2019); 6 fueron aprobados por sentencia de su Tribunal Constitucional (evolución judicial): Sudáfrica (2006), Brasil (2013), Estados Unidos (2015), Colombia (2016), Austria (2019) y Ecuador (2019); y 1 fue votado en Referéndum Ciudadano para enmendar su Constitución (evolución ciudadana): Irlanda (2015).

Es de suponer que una evolución similar habrá tenido nuestro país en materia del crecimiento de hogares homosexuales y, por tanto, también de aceptación a esta realidad, lo anterior se puede constatar a la luz del último Censo de Hogares realizados por el INEC en el 2011.

Así lo confirma el estudio denominado: “Análisis de las transformaciones en la estructura y conformación de los hogares y familias en Costa Rica a la luz de los Censos de Población y Vivienda 2000-2001” desarrollado en el 2013 por estudiantes de la Escuela de Sociología de la UCR.

Este estudio, sin embargo, concluye que el número de hogares homoparentales (conformado por personas del mismo sexo) representa tan sólo el 0.09 de los hogares de éste tipo en el país, cifra que podría ser considerada como ínfima para

acceder -por ahora- a la regulación del matrimonio igualitario que algunos sectores reclaman.

Los otros porcentajes por tipología de hogares en Costa Rica fueron un 63.63% de hogares heteroparentales, un 20.66 de hogares monoparentales y un 15.61% de hogares no parentales. (Barrientos , Fonseca, Mora y Valverde, 2013)[1]

Bajo este contexto sociológico corresponde a Costa Rica –como Estado parte de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos-, y a sus Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, -como parte del mismo Estado-, definir a cuál de ellos corresponde ahora la responsabilidad de plasmar en una norma el grado de evolución jurídica y legislativa en que se encuentra el país en éste momento y en esta materia y, por tanto, cuál debe ser la regulación que tendría que dictarse para normar ésta realidad, sin incurrir por ello en algún tipo de discriminación por motivo de preferencia sexual, que es lo que la CIDH y la Sala IV, esperan que haga éste país tras el dictado de sus opiniones consultivas y sentencias.

Aunque el Poder Ejecutivo se ha adelantado en la promulgación de algunas Directrices, Decretos y Reglamentos, y el Poder Judicial ha hecho lo propio al adecuar sus anteriores sentencias a la Opinión Consultiva de la CIDH,

---

[1] Barrientos Esquivel Adrián, Fonseca Sánchez Priscilla, Mora Steiner Sofia & Valverde Chinchilla Ronny (2013). *Análisis de las transformaciones en la estructura y conformación de los hogares y familias en Costa Rica a la luz de los Censos de Población y Vivienda 2000-2001* (Licenciatura). Universidad de Costa Rica, Sede Rodrigo Facio, Montes de Oca, San José.

modificando su anterior jurisprudencia a la interpretación progresista que aquella Corte hoy hace de los instrumentos internacionales a su cargo; resta aún conocer la posición del Poder Legislativo, el cual tiene un derecho originario y una legitimación constitucional para regular éste tema y definir- en representación del soberano- cuál es el verdadero grado de evolución jurídica y legislativa en que se encuentra nuestro país respecto del resto del Continente.

En esto reside precisamente el mérito de la propuesta que aquí se plantea, en que defiende no sólo la Potestad Legislativa de que está revestido el Parlamento, sino que ejerce esta Potestad respetando al extremo la dignidad de la persona y su libertad de decisión otorgando a quien decida unirse con otra persona de su mismo sexo -por vía de la unión civil- el estado civil de “Conviviente Civil”, que no es menor, -aunque sí diferente-, que el estado Civil de “Casado” que goza la persona que une su vida en matrimonio con otra persona de distinto sexo.

Al rechazar el matrimonio entre personas del mismo sexo, los suscritos diputados le señalan a la CIDH y al mundo que Costa Rica aún se encuentra en un proceso de evolución jurídico y legislativo distinto al estado de evolución judicial que hoy refleja ese órgano de justicia internacional e incluso nuestra propia Sala Constitucional, que cómo se indicó antes, hasta hace pocos años aún consideraba como legalmente imposible el matrimonio entre personas del mismo sexo.

¿Constituyente originario, Constituyente derivado o Sala Constitucional? ¿Cómo saber cuál fue y cuál es la voluntad del primero en el tema que nos ocupa?

La pregunta no insinúa la existencia de un conflicto de competencias constitucionales que tenga que resolverse por las vías establecidas por ley, sino más bien plantea una respuesta y ella tiene que ver con el respectivo margen de apreciación que tienen tanto los Diputados como los Magistrados para ejercer sus respectivas competencias constitucionales.

Los 57 diputados de la Asamblea Legislativa aprobando leyes en representación del pueblo que les elige, y los 7 Magistrados de Justicia Constitucional dictando jurisprudencia en representación del Poder Judicial; se trata de leyes y de jurisprudencia que, -aunque de naturaleza distinta- comparten el hecho de ser obligatorias para todas las personas, salvo para la Sala Constitucional que en tratándose de su propia jurisprudencia podría apartarse en cualquier momento de ella.

En esto reside justamente la razón de ser de la presente iniciativa, en que -ante a la recomendación de la CIDH y de la Sala IV para que el Estado costarricense dicte una norma que regule las relaciones jurídicas entre personas del mismo sexo-, el Parlamento lo haga con responsabilidad mediante la figura de la “unión civil”, única que por ahora le permitiría al país graduar y dimensionar en el espacio, el tiempo y la materia, esa recomendación que por sí sola podría generar graves dislocaciones en materia de paz social, por venir a romper de manera abrupta con una serie de creencias y valores que por muchos años han formado parte consustancial de la idiosincrasia costarricense.

Si ayer la Sala Constitucional estableció en su jurisprudencia que era inconstitucional aplicar el instituto del matrimonio a las uniones entre personas del

mismo sexo, y hoy considera que ya no es inconstitucional que eso suceda, (porque ese órgano no está obligado a someterse a sus propios precedentes), ello no significa que la población a la que se dirige su nueva interpretación jurisprudencial la pueda asimilar de manera unánime.

Lo mismo puede decirse de los precedentes y Opiniones Consultivas que sobre este tema mantiene la CIDH producto de la visión progresista de sus Magistrados quienes, aparados en sus nuevas interpretaciones de los instrumentos internacionales a su cargo, abogan hoy para que los Estados miembros de la Convención Americana de los Derechos Humanos: *"… garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales"*.

Se trata, como se observa, de una solicitud tan amplia como *"todas las figuras ya existentes",* lo que supone en esencia, además del matrimonio, el divorcio, pensión, adopción y cualesquiera otras figuras asociadas al vínculo matrimonial.

Esta petición, planteada por los siete Magistrados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y secundada por los siete Magistrados de nuestra Sala Constitucional desconoce, sin embargo, la posibilidad del "margen de apreciación" que nuestro país y, en principio, cualquiera de los Estados miembros de aquella Convención, podría reservarse al momento de interpretar las disposiciones de éste instrumento internacional, tal como lo han hecho otros países y ha sido

respetado también por otros órganos de justicia internacional en materia de Derechos Humanos.

En efecto, algo así reconoció en su oportunidad el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), cuando los 47 Magistrados que lo componen determinaron que en el Continente Europeo NO ES DISCRIMINATORIO el sistema diferenciado en el tratamiento del Matrimonio y el de Uniones Civiles para regular por un lado las relaciones heterosexuales y por otro las homosexuales.

En Europa la Sentencia de aquél alto Tribunal del Sistema Internacional de Justicia, -que la Sala IV cita en su Voto N° 2018/12782-, acepta la existencia de un “margen de apreciación” aplicable en aquellos países donde el “matrimonio” tiene un valor especial en su territorio y en los que por respeto debe ser considerado a la hora de realizar un balance entre los intereses privados y públicos contrapuestos.

Esta consideración de un margen de apreciación más amplio, se aceptó en Naciones con religiones mayoritariamente musulmanas, cristiana ortodoxas y protestantes. en donde la aplicación irrestricta de la Convención Europea de Derechos Humanos, en materia de respeto a la vida privada y familiar, podía generar por su cultura problemas sensibles de orden moral o ético.

Incluso, esta posición tampoco le fue extraña a la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en alguna ocasión sostuvo una interpretación más conservadora sobre este tema, misma que también avaló nuestra Sala Constitucional cuando ante ella se intentó impugnar en el pasado, el artículo 14

inciso 6) del Código de Familia que declaraba “legalmente imposible” el matrimonio entre personas del mismo sexo:

Un ejemplo que resume de forma clara ésta posición compartida por ambos órganos jurisdiccionales, la Sala IV y la CIDH, se refleja en el extracto de la opinión que en su oportunidad rindió la Procuraduría General de la República, dentro de la Acción de Inconstitucionalidad N°.°09-003347-0007-CO, donde el Abogado del Estado costarricense sostuvo en esa oportunidad lo siguiente:

> ***“Sobre la regulación de las uniones entre personas del mismo sexo.***
>
> *Como lo señala el accionante en su escrito de interposición, ya la Sala Constitucional se pronunció sobre la inconstitucionalidad de la aplicación del instituto del matrimonio a las uniones entre personas del mismo sexo. En dicha resolución, el Tribunal Constitucional, además, señaló algunos lineamientos que resultan de aplicación al presente asunto, por lo que, de previo a realizar el análisis de los argumentos expuesto por el actor, nos permitiremos analizar la resolución del Tribunal Constitucional.*
>
> *En lo que interesa, señaló la Sala Constitucional que:*
>
> *“* ***VII.- Análisis del caso concreto.*** *Adoptando como parámetro las anteriores consideraciones, se puede afirmar que la norma impugnada*

no quebranta el principio de igualdad. ***En primer lugar, porque la realidad demuestra que las parejas heterogéneas no están en la misma situación que las parejas homosexuales; consecuentemente, el legislador se encuentra legitimado para dar, en estos casos, un trato diferenciador.*** *En esta dirección, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia 05/98 de 17 de febrero de 1998 (Lisa Jacqueline Grant c/ South West Trains Ltd.),* ***llegó a la conclusión de que las relaciones estables entre personas del mismo sexo que conviven sin que exista vínculo matrimonial, no están equiparadas a las relaciones entre cónyuges o entre personas de distinto sexo que conviven sin existir dicho vínculo*** *. ….*

En virtud de ello, pretender que en ese contexto la norma cuestionada se declare inconstitucional, resultaría contrario a lo dispuesto por el constituyente originario. ***Aun cuando este Tribunal no desconoce que dos personas del mismo sexo están en posibilidad de mantener una relación sentimental -situación que nuestro ordenamiento jurídico no veda-, el término matrimonio -como concepto jurídico, antropológico y religioso- está reservado exclusivamente a la unión heterosexual monogámica, y así está desarrollado en toda la normativa referente a las relaciones familiares.*** *Ello ha sido reconocido así no solo por el constituyente originario, según se explicó anteriormente, sino también por la*

normativa infraconstitucional, y diversos instrumentos del derecho internacional. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, "también denominado Pacto de San José de Costa Rica", aprobada por Ley N.° 4534 de 23 de febrero de 1970, adopta un concepto heterosexual del matrimonio. En efecto, en el artículo 17, se indica que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por ella y el Estado. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio, entre sí, y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida que no afecten el principio de no discriminación establecido en la Convención. Esta interpretación resulta razonable, al observar que el resto de la normativa de esta Convención, cuando hace alusión en términos generales indistintamente del sexo, se refiere a toda "persona" (al efecto ver los artículos 2, 3, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 20, 21, 22, 24, 25, entre otros). De manera que, si el artículo 17 hace referencia a los términos hombre y mujer en forma expresa, y los demás utilizan el término "persona", es porque entiende que la institución del matrimonio es entre un hombre y una mujer entre ambos, y no entre dos personas del mismo sexo como pretende hacerlo ver el accionante. Además, se le impone el deber a los Estados parte de adoptar las medidas apropiadas para asegurar el derecho y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de su disolución. En este último supuesto, debe adoptar disposiciones que aseguren la protección necesaria de los

hijos, sobre la base única del interés y convivencia de ellos. En igual sentido, se manifiesta el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante Ley N° 4229 de 11 de diciembre de 1968, cuando, en su numeral 23, manifiesta lo siguiente:

"1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio, y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos."

Igual sucede con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la que, en su numeral 16 expresa lo siguiente:

4"Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio."

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso Cossey vs. Reino Unido (1990), sostuvo que el derecho al matrimonio garantizado por el artículo 12 del Convenio de Roma de 1950, es el matrimonio tradicional entre dos personas de sexo biológico opuesto. Por su parte, el Tribunal Constitucional Español (Auto 222/94, de 11 de julio de 1994) confirmó la tesis de que el art. 32.1 de la Constitución española se refiere exclusivamente al matrimonio entre personas de distinto sexo. ***"La unión entre personas del mismo sexo biológico no es una institución jurídicamente regulada ni existe un derecho constitucional a su establecimiento." A pesar de lo señalado en las anteriores citas jurisprudenciales, ello no obsta para que el constituyente derivado pueda regular las relaciones entre homosexuales."***

Así las cosas, si en el Continente Americano donde la presencia de religiones como la católica y las cristianas –evangélicas, el valor del matrimonio sigue tan vigente como antes, resulta cuestionable que se imponga –por vía judicial- la relativización del instituto matrimonial para que cubra también a las uniones entre

personas del mismo sexo, sin considerar los valores intrínsecos que forman parte de la cultura e idiosincrasia de cada Estado, así como tampoco las religiones que profesan la mayoría de sus habitantes. Estos factores no deberían de ser ignorados por la CIDH en sus opiniones e interpretaciones.

Igual sucede en Costa Rica, en donde la Iglesia Católica no tiene inconveniente en que se permita reconocer los derechos derivados del vínculo entre personas del mismo sexo, pero sí en que se utilice el instituto del matrimonio para formalizar esa unión.

> *"Llamemos las cosas por sus nombres.* –dijo alguna vez el Papa Francisco- *el matrimonio es entre un hombre y una mujer. Este es el término preciso. Llamemos a la unión del mismo sexo una "unión civil.".*

Es aquí donde, *"el margen de apreciación"* de los Estados latinoamericanos adquiere también su propia relevancia, pues para evitar problemas sensibles de orden moral o ético, (similares a los que el TEDH evitó en la Región Europea con sus sentencias), nuestra CIDH, lo mismo que la propia Sala Constitucional, deberían también respetar tales consideraciones por una cuestión de soberanía.

En efecto, si los 47 Magistrados del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, creado en 1950 para conocer los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Europea de Derechos Humanos reconocieron el *"margen de apreciación"* que cada Estado parte puede reservarse al momento de la aplicación de los instrumentos internacionales en su territorio para salvaguardar los valores propios que sus normas pudieran afectar, ¿Por qué razón, 7 Magistrados, ya sean

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o de la Sala Constitucional de nuestro país, deben negarle ese mismo "*margen de apreciación"* a Costa Rica, como Estado parte de la Convención que rige nuestro Continente?

Si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fue creada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y tiene una competencia especializada aplicable a los Estados que son parte de esa misma Convención y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el contenido material de estos instrumentos internacionales no difiere en el fondo de la disposiciones de la Convención Europea de Derechos Humanos. Si es así ¿Por qué tanta laxitud en la interpretación de los Magistrados de nuestro Continente, respecto de los criterios más conservadores de sus homólogos en el Viejo Continente?

Éste es un tema cuya discusión el Parlamento no rehúye, pues como lo indicó la Sala IV en su Voto N° 2018/12782:

> "Si bien el antecedente corresponde a un órgano sin jurisdicción sobre el país, por su trascendencia y el reconocido prestigio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, esta resolución constituye, en tanto referencia doctrinaria, una fuente jurídica de suyo relevante."

Baja esta lógica, si en el Viejo Continente los Magistrados Europeos de ese prestigioso Tribunal de Derechos Humanos señalaron que NO ERA DISCRIMINATORIO que algunos de sus países aprobaran Leyes denominadas "Pacto de Solidaridad Civil", para diferenciarlo del instituto del Matrimonio Civil, -

reservado de manera exclusiva en esos países para las parejas heterosexuales y monogámicas-, ¿Por qué razón una Ley de Unión Civil en Costa Rica, sí debería considerarse discriminatoria, si en el fondo no lo es?

Como ya se explicó, esta iniciativa responde a la obligación que tiene el Estado de crear un régimen jurídico para regular la unión entre personas de un mismo sexo; obligación que debe cumplir según los requerimientos dictados por la CIDH y la Sala IV, es decir procurando que sus derechos civiles, patrimoniales y económicos puedan tener consecuencias jurídicas similares a las del matrimonio, pero sin necesidad de emplear esta figura, pues aplicando el "margen de apreciación" es posible reservar esa figura para para regular solamente las relaciones heterosexuales monogámicas dentro del ordenamiento jurídicos costarricense.

Lo anterior es posible en el tanto el Estado costarricense, -a través del Parlamento- no incumpla con su obligación positiva de garantizar a la población LGBTI la posibilidad de contar con un marco jurídico que –como éste- prevea el reconocimiento y la protección de las uniones del mismo sexo que sucedan en su territorio.

Con esta solución que se considera salomónica, a la vez que se respetan los derechos de la población LGBTI, se logran mantener intactos los valores de un importante sector de la población cuya idiosincrasia es ajena las creencias y estilo de vida de aquella población.

Esta propuesta, -inspirada en la "Carta Socialcristiana a Costa Rica"-, concibe la Dignidad Humana como un derecho que debe ser respetado a cada ser humano,

por ello su contenido valora por igual tanto la condición individual como las características y condiciones particulares de cada uno de los miembros de una unión conformada por personas del mismo sexo.

El trato igualitario que el proyecto de ley ofrece a las relaciones entre lesbianas, gais, bisexuales o transgénero (LGBTI), se ratifica en la segunda parte de la iniciativa que reforma todas aquellas leyes que aluden a la figura del “cónyuge” o del “conviviente de hecho”, para incorporar en cada una de estas normas el estado civil de “conviviente civil”, y así obligar al Estado a que respete los mismos derechos y obligaciones que otorga o le exigen a los cónyuges en un matrimonio heterosexual monogámico.

Con estas reformas el Poder Legislativo cumple a plenitud con la sentencia exhortativa de inconstitucionalidad N° 2018/12782, dictada por la Sala IV para resolver la falta de armonía que todas esas normas hoy tienen respecto de nuestra Carta Política, particularmente por haber sido concebidas, -todas ellas-, en un contexto irradiado por relaciones heterosexuales, tanto de hecho como legalizadas por vía del matrimonio civil o eclesiástico.

Así, con las modificaciones propuestas el Parlamento costarricense avanza de manera significativa en el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI. Lo hace al ritmo que la sociedad le permite y que el porcentaje de esta población amerita, todo como parte de la evolución jurídica y legislativa que hoy se vive en esta Nación.

Esta solución legislativa para resolver la ausencia de una regulación apropiada con la cual normar los efectos personales y patrimoniales de las uniones entre personas del mismo sexo, no sólo cumple con los requerimientos de seguridad jurídica, estabilidad y respeto a la singularidad de este tipo de relaciones, sino que también, es la forma como el Parlamento, ejercita su propio margen de apreciación política en torno a éste tema.

Ya el Estado Costarricense, a través su Abogado, -la Procuraduría General de la República-, e incluso el Poder Judicial, -por medio de la Sala Constitucional-, reconoció alguna vez que las parejas heterogéneas no están en la misma situación que las homosexuales y fundamentado en ésta interpretación el mismo Estado reconoció también que por tratarse de situaciones distintas, el trato a la relación entre personas homosexuales no podía ser igual para todos los casos al trato que el Estado brindaba a pareja heterosexual.

Esta posición se mantiene parcialmente en la iniciativa que aquí se propone, pero básicamente porque reserva de manera exclusiva para las parejas heterosexuales el instituto del matrimonio, lo mismo que la adopción plena para los cónyuges y los convivientes de hecho, no así para los convivientes civiles, lo anterior por considerar que tales derechos no tienen por qué ser considerados como derechos universales de la población LGBTI.

Por ello, la propuesta mantiene intacto el deber legal y moral que tienen los padres biológicos y adoptivos respecto de sus hijos en materia de pensión alimentaria, sin embargo, el deber recíproco de alimentos que se deben los cónyuges y los convivientes de hecho entre sí, no se extiende en favor de las personas que

mantienen una relación homosexual. Para ellas se propone la creación de un sucedáneo legal que consiste en el pago de una compensación económica a favor de uno de los convivientes civiles al término del convenio de la unión civil y que puede hacerse efectivo sólo cuando hayan ocurrido las circunstancias de hecho que la misma ley detalla.

Dado que la figura de la adopción no tiene por fin facilitar a los adultos la posibilidad de llegar a ser padres, ni a tener una familia por esa vía, sino más bien busca otorgarle una familia al menor, la propuesta, -al limitar el derecho de adopción de las parejas homosexuales- no es inconstitucional y mucho menos discriminatoria, pues no prohíbe la posibilidad de adopción simple a personas que tengan esta preferencia sexual. En la actualidad a ellas también se les permite adoptar individualmente y no existe razón para impedírselo, como tampoco existe razón para desnaturalizar el derecho humano y natural de todo niño de tener un padre y una madre.

El derecho a la adopción no puede ser considerado en el momento actual como una reivindicación de los derechos humanos o libertades fundamentales por parte de los miembros de la comunidad LGBTI, que pueda derivarse de las sentencias u opiniones consultivas de los órganos jurisdiccionales, nacionales e internaciones ya citados.

Por el contrario, tanto las leyes como las declaraciones internacionales sobre los derechos de los niños y de las niñas consagran el interés superior de ellos como principio general de derecho, y aunque se pueda comprender el deseo de las personas homosexuales en querer tener hijos, éste interés no redunda en el mejor

interés de los menores. Así las cosas, en esta contienda entre los deseos de dos personas del mismo sexo y las necesidades de todos los niños, el legislador no tiene porqué permitir que los niños salgan perdiendo.

Este es el verdadero estado de evolución jurídica y legislativa en que Costa Rica se encuentra: El derecho reclamado por los homosexuales a adoptar niños responde a su deseo de ser padres y no a las necesidades de los menores de tener las figuras representativas de padre y madre biológicos que ayuden en su desarrollo psicosexual.

Aunque la Asamblea Legislativa no desconoce que hoy existen interpretaciones más progresistas respecto de algunas disposiciones de derechos humanos que contiene nuestra Constitución Política, así como instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por Costa Rica; es criterio de los proponentes que –con independencia de esas nuevas posiciones- el constituyente originario reservó para las parejas heterosexuales el matrimonio.

Esta es la razón por la que la naturaleza y evolución histórica del matrimonio debe seguir asociado, -al menos por ahora-, a las figuras de la adopción y a la obligación alimentaria entre cónyuges e hijos propios, lo que autoriza a alejar su empleo en la práctica de uniones homosexuales, sin generar por ello roce constitucional alguno.

El problema no radica entonces en reconocer los derechos civiles, patrimoniales y económicos de las personas sexualmente diversas, sino, en generar –como en ésta propuesta se hace- la regulación normativa apropiada, para garantizarles a

las personas del mismo sexo que desean convivir, los efectos personales y patrimoniales que su relación amerita, brindándoles condiciones de estabilidad y singularidad, para que la población LGBTI goce de la seguridad jurídica que hasta ahora no ha tenido, por retraso del legislador en llenar a tiempo éste vacío legal.

En la resolución número 2006-7262 mencionada con anterioridad, la Sala Constitucional ya había llamado la atención al Poder Legislativo sobre éste deber y le señaló la forma particular en que debía de cumplirlo, cuando le señaló que:

> *"…este Tribunal considera que es el legislador derivado el que debe plantearse la necesidad de regular, de la manera que estime conveniente, los vínculos o derechos que se deriven de este tipo de uniones, lo cual evidentemente requiere de todo un desarrollo normativo en el que se establezcan los derechos y obligaciones de este tipo de parejas, a las cuales, por razones obvias, no se les puede aplicar el marco jurídico que el constituyente derivado organizó para el tratamiento de las parejas heterosexuales."*

El Plenario Legislativo, como representante de la Nación, deberá entonces aprovechar el plazo de los 18 meses que en esta ocasión le concedió la Sala Constitucional para dirimir el dilema moral que depositó en sus manos.

El Parlamento no debe delegar entonces al Poder Judicial, -a través de la Sala IV- la tarea de legislar acerca de éste tema que, por ser materia de derechos humanos, la corresponde al legislador derivado dirimir y regular.

Con esta propuesta legislativa el Estado costarricense puede cumplir ahora con su obligación histórica de regular éste tema, sin menoscabo de los derechos de la población LGBTI, pero reservando en su intento los valores y principios que conforman la idiosincrasia del otro sector mayoritario de la población que también le ha exigido al mismo Estado el respeto y consideración a sus creencias y convicciones.

Éstas opiniones encuentran sustento no sólo en el campo moral, sino también en el jurídico ya que están basadas precedentes judiciales que fueron dictados por la propia Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, cuando éste órgano se refería a éstos temas y mantenía un criterio similar al que también sostenía la CIDH, lo cual sucedió antes de que éste último órgano cambiara sus criterios hacia interpretaciones más progresistas de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

La evolución jurídica y legislativa de nuestro país se coloca, sin embargo, a una línea paralela con respecto a la línea evolutiva judicial que ya experimentaron aquellos órganos jurisdiccionales, lo que no significa que la presente propuesta legislativa sea discriminatoria sólo por el hecho de no converger aquella.

La discriminación es una intención y esa intencionalidad no se encuentra en el proyecto de ley que aquí se propone. Por el contrario, de manera muy práctica ésta iniciativa aplica el principio de tutela jurídica en todos y cada uno de los derechos que aquí se reconocen, lo que garantiza a los convivientes civiles la protección, sin excepción de sus derechos patrimoniales cada vez que éstos pudieran verse amenazados por actos o prácticas de la contraparte o de terceros.

Esta iniciativa concede entonces a sus titulares la potestad de defender los derechos derivados de su unión civil, los cuales están claramente definidos en cada norma, por lo que les legitima para demandar su amparo en la sede jurisdiccional que esta futura ley dispone.

Por lo anteriormente expuesto, se propone al Plenario Legislativo aprobar, de forma expedita, el presente proyecto de ley, lo que implica hacerlo antes de que se cumpla el plazo perentorio de 18 meses otorgados por la Sala Constitucional en la sentencia N° 2018-12782, citada.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA

LEY DE UNIÓN CIVIL PARA PERSONAS DEL MISMO SEXO

Capítulo I

PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1.- Objetivo.

Inspirada en los principios de igualdad y la no discriminación por razones de orientación sexual, y reconociendo la necesidad de adecuar este principio con el interés social y los valores subyacentes de la sociedad costarricense, esta ley se propone dictar las normas para regular las relaciones jurídicas originadas a partir de la convivencia entre personas del mismo sexo.

Capítulo II

ÁMBITO DE LA LEY

ARTÍCULO 2.- Imperatividad.

Esta ley es de orden público.

Todo convenio de unión civil contrario a sus disposiciones imperativas o prohibitivas será nulo de pleno derecho.

ARTÍCULO 3.- Irrenunciabilidad de derechos.

Los derechos conferidos en esta ley a las personas del mismo sexo que decidan unirse civilmente son irrenunciables.

La nulidad de pleno derecho de las estipulaciones que contengan renuncias a los derechos que esta ley señala, no afecta la validez del resto del convenio.

ARTÍCULO 4.- Ámbito de aplicación.

Esta ley rige para todo convenio escrito de unión civil, siempre y cuando haya sido otorgado ante autoridad competente y se encuentre debidamente inscrito en el Registro que esta ley detalla.

Se aplicarán supletoriamente, las disposiciones del Código Civil, Ley de Violencia Doméstica, y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, en tanto no contravengan lo dispuesto en la presente ley.

Capítulo III

Uniones Civiles

ARTÍCULO 5.- El convenio.

Existe unión civil cuando dos personas del mismo sexo acuerdan celebrar un convenio para compartir de manera estable y permanente una vida en común, y deciden regular los efectos jurídicos derivados de su relación afectiva.

El acuerdo entre las partes generará para los convivientes civiles los derechos y obligaciones que establece la presente ley, siempre y cuando sea otorgado con base en ella.

ARTÍCULO 6.- Contenido.

El convenio deberá cumplir con las estipulaciones y formalidades requeridas para su inscripción en los registros que esta ley señale. Deberá además consignar, de manera expresa, la voluntad de las partes para formalizar una unión civil en los términos de esta ley. Asimismo, se podrá incorporar a solicitud de las partes otras cláusulas relativas al régimen patrimonial, todo de conformidad con lo que la presente ley dispone.

ARTÍCULO 7.- Consentimiento.

El convenio de unión civil es perfecto entre las partes cuando de forma clara y libre expresan ante el funcionario competente para celebrarlo su voluntad de llevar una vida en común y estipulan por escrito los efectos patrimoniales de esa relación.

ARTÍCULO 8.- Registro y requisitos de validez.

Puede suscribir el convenio de unión civil con una contraparte del mismo sexo la persona mayor de edad que posea libertad de estado.

El convenio civil sólo será válido cuando fuere otorgado ante la autoridad competente, se inscriba en asiento debidamente numerado en la Sección del Estado Civil del Departamento Civil, y el testimonio de la escritura del convenio se deposite además en el Registro de Uniones Civiles que al efecto llevará la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Supremo de Elecciones.

La contravención a estas normas producirá la nulidad absoluta del convenio, con derecho a la reparación por daños y perjuicios.

ARTÍCULO 9.- Impedimentos.

No se podrá celebrar convenio de unión civil en los siguientes casos:

a) Las personas menores de edad.

b) Los parientes por consanguinidad y afinidad, ascendiente y descendiente, hasta el cuarto grado y los hermanos o medios hermanos.

c) Los parientes por adopción plena, en los mismos casos de los incisos b) y d). Los parientes por adopción simple, entre adoptante y adoptado, adoptante y descendiente o ex cónyuge del adoptado, adoptado y ex cónyuge del adoptante, hijos adoptivos de una misma persona, entre sí y adoptado e hijo del adoptante. Los impedimentos derivados de la adopción simple subsistirán mientras ésta no sea anulada o revocada.

d) Los que se encuentren unidos en matrimonio, mientras subsista.

e) Los que constituyeron una unión civil anterior mientras subsista.

f) Los declarados incapaces.

La autoridad competente podrá solicitar a las partes una declaración jurada a efecto de confirmar que no les asiste ninguno de los impedimentos señalados en esta norma.

ARTÍCULO 10.- Facultad de rescisión y derecho a indemnización

En caso de que una de las partes no haya consentido de manera libre y espontánea podrá solicitar la rescisión del convenio, lo cual dejará sin efecto, de pleno derecho, cualquiera de las obligaciones y derechos contraídos con base en el.

Se entenderá que existe falta de consentimiento libre y espontáneo cuando: haya existido error, fuerza, intimidación o dolo.

La parte que firmare por vicio del consentimiento tiene derecho a indemnización por daños y perjuicios.

ARTÍCULO 11.- Error.

Se entiende que ha habido error en el acto de la celebración del convenio de unión civil, cuando éste fuere celebrado ante funcionario incompetente.

Existirá error en la identidad o en las cualidades personales de una parte, cuando la otra no hubiere dado su consentimiento, si hubiere conocido a tiempo dicho error y éste se relacione con:

a) La existencia de una enfermedad física o mental, que pudiere afectar el desarrollo de la vida en común.

b) La existencia de una sentencia por un delito doloso o cuya pena exceda los tres años de prisión.

ARTÍCULO 12.- Fuerza o intimidación.

Se entiende que ha habido fuerza o intimidación cuando una de las partes hubiere incidido de manera directa sobre el consentimiento o voluntad de la otra, mediante violencia física o moral, ejerciendo presión bajo amenazas y daños notorios.

ARTÍCULO 13.- Dolo.

Existirá dolo cuando una de las partes celebrare la unión civil a sabiendas de que la contraparte carece de capacidad volitiva o cognoscitiva para realizar el acto y ello no fuere percibido por la autoridad competente para realizarlo.

ARTÍCULO 14.- Excepciones y legitimación para el reclamo.

La unión civil entre personas del mismo sexo cuando hubiere mediado entre ellas alguna de las formas de error que esta ley señala, quedará revalidada sin necesidad de

declaratoria expresa por el hecho de que los convivientes civiles no se separen durante el mes siguiente al descubrimiento del error, al cese del miedo grave o la violencia.

La acción de rescisión del convenio de unión civil en que hubiere mediado fuerza o intimidación para celebrarse, no podrá ser interpuesta si ha habido cohabitación durante un año después de que la fuerza o violencia hubieren cesado.

La solicitud de nulidad de una unión civil celebrada mediando dolo de una de las partes, podrá ser demandada por los padres o el curador de la persona que carezca de capacidad volitiva o cognoscitiva.

ARTÍCULO 15.- Convenio verbal.

El convenio verbal de unión civil entre personas del mismo sexo, aunque fuese otorgado ante testigos, no producirá los efectos legales que esta ley señala. Se prohíbe el reconocimiento judicial de la unión civil de hecho.

ARTÍCULO 16.- Convenio simulado.

El convenio de unión civil simulado será nulo. Cuando se declare su nulidad, el juez en sentencia declarativa ordenará la cancelación de la inscripción registral, y quedará sin efecto, de pleno derecho, toda gestión posterior que haya tramitado cualquiera de las partes con base en dicho convenio.

ARTÍCULO 17.- Otorgamiento y celebración.

El convenio de unión civil se otorgará en territorio nacional mediante escritura pública ante Notario Público y en el extranjero ante el Cónsul respectivo. En el primer caso la celebración podrá efectuarse en la Notaría o en el lugar que señalaren las partes, y en el segundo, en la sede del Consulado correspondiente.

El documento consignará la voluntad de las partes y las estipulaciones que ellos convengan para la protección de sus derechos patrimoniales. Será firmado por ambos y por el funcionario autorizado por esta ley para dar fe pública de la existencia del acto.

En el acto, las partes deberán declarar bajo fe de juramento, por escrito, oralmente o por lenguaje de señas que no se encuentran ligados por vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de unión civil vigente.

Los funcionarios competentes para celebrar uniones civiles, están en obligación de declararlos en la Sección de Inscripciones del Registro Civil en el curso del mes siguiente.

ARTÍCULO 18.- Unión civil por mandato.

El convenio de unión civil podrá celebrarse por medio de apoderado con poder especialísimo constante en escritura pública y que exprese el nombre y generales de la persona con quien éste haya de celebrar el convenio; pero siempre ha de concurrir a la celebración en persona la otra parte. El convenio de unión civil será nulo de pleno derecho si en el momento de celebrarse estaba ya legalmente revocado el poder.

El mandatario requerirá facultad expresa para convenir por su mandante la comunidad de bienes que esta ley regula.

Capítulo IV

CONVENIOS DE UNIÓN CIVIL

CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO.

ARTÍCULO 19.- Reglas para su inscripción en Costa Rica.

Los convenios de unión civil o contratos equivalentes, no constitutivos de matrimonio, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo sexo, sujetos a registro y

celebrados válidamente en el extranjero, entre costarricenses o entre un costarricense y un extranjero serán reconocidos en Costa Rica, a través de su inscripción en la Sección de Inscripciones de Uniones Civiles del Registro Civil, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Certificado original emitido por la autoridad correspondiente del país de origen y en caso de encontrarse suscrito en un idioma diferente al español, deberá ser traducido por un traductor oficial. La firma de la persona que emite el documento, deberá ser debidamente autenticada.

b) La autenticación implica el reconocimiento de forma que hace el consulado de Costa Rica en el documento, la cual se tramita por medio del apostillado del documento extranjero en los países respectivos.

c) La inscripción del convenio de unión civil o su figura equivalente celebrada en el extranjero, lo mismo que la inscripción de su terminación, cuando fuere de interés para alguna de las partes, deberá ser solicitada por ellas o con autorización extendida a terceros para tal fin, mediante el mismo procedimiento preceptuado en esta norma.

ARTÍCULO 20.- Presunción de separación de bienes.

Se presume la separación de bienes entre los convivientes civiles que hayan celebrado un convenio de unión o su equivalente en territorio extranjero, salvo que al momento de inscribirlo en la Sección de Uniones Civiles del Registro Civil pacten someterse a la comunidad de bienes prevista en el artículo 28 de esta ley y dejen constancia del régimen patrimonial adoptado en el acta o testimonio de la escritura que se solicita inscribir.

ARTÍCULO 21.- Permanencia en el país del conviviente civil registrado

La celebración en el país o fuera de éste de un convenio de unión civil entre un nacional y un extranjero, no otorga a éste el derecho de permanecer en Costa Rica, a menos que cumpla con los requisitos que las leyes migratorias y sus reglamentos establecen para tal fin.

Capítulo V

EFECTOS DEL CONVENIO DE UNIÓN CIVIL

ARTÍCULO 22- Inscripción.

Para que surta los efectos que esta ley señala todo convenio de unión civil deberá inscribirse en la Sección de Inscripciones de la Dirección General del Registro Civil, en el Registro de Uniones Civiles.

ARTÍCULO 23.- Gastos comunes.

Ambas partes de la unión civil están obligadas a sufragar por igual, los gastos que demanda la vida en común. Cada quien tiene la misma responsabilidad de manutención.

ARTÍCULO 24- Estado civil.

La inscripción de un convenio de unión civil en el Registro indicado otorga a las partes el estado civil de convivientes civiles y le concede los derechos y obligaciones que establece la presente ley.

El término de éste convenio restituirá a las partes el estado civil previo que tenían al momento de celebrar el acuerdo.

ARTÍCULO 25.- Grado y línea de afinidad.

Mientras el convenio de unión civil se encuentre vigente el parentesco entre las partes convivientes será por afinidad. El grado y la línea de afinidad entre un conviviente civil y los parientes consanguíneos del otro se determinará según el grado y la línea de la consanguinidad que éstos mantengan entre sí, y se extenderá hasta el tercer grado.

Capítulo VI

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

ARTÍCULO 26.- Ayuda mutua y fidelidad

Con la constitución de la unión civil entre personas del mismo sexo, las partes adquieren los mismos derechos y asumen las mismas obligaciones. Se deberán ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto, fidelidad y deberán mantener una relación de carácter exclusiva, singular, estable y permanente.

Estarán obligados a solventar los gastos generados por su vida en común, de conformidad con su capacidad para trabajar fuera o dentro del hogar; a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que convengan entre ellos.

ARTÍCULO 27.- Residencia común

Las partes definirán entre sí el sentido de la convivencia, así como de la residencia en común. En ella vivirán ambas partes salvo que por razones de salud o enfermedad amerite la residencia temporal en domicilios diferentes.

El registro del conviviente civil extranjero no le otorga privilegios para el ingreso y residencia en el país, por lo que deberá ajustarse a los requisitos migratorios correspondientes a fin de convivir con el conviviente civil nacional.

ARTÍCULO 28.- Comunidad de Bienes.

El régimen patrimonial de toda unión civil, entre personas del mismo sexo, a falta de uno diferente, y sin perjuicio de la presunción establecida en el artículo 20 para uniones civiles celebradas en el extranjero, estará constituido por la comunidad de bienes.

Por acuerdo de las partes los bienes que ambos hubieren adquirido de previo a la celebración de la unión civil, podrán mediante acuerdo expreso que se inscribirá en el Registro de Personas del Registro Público, ser incorporados dentro de la comunidad de bienes.

Capítulo IX

PROTECCIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL

ARTÍCULO 29.- Régimen Patrimonial.

Los convivientes civiles conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del convenio y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan de manera expresa a las siguientes reglas:

1) Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo y en el tanto exista una efectiva comunidad de vida entre los convivientes civiles se considerarán indivisos para ellos, excepto si se tratare de muebles de uso personal necesario para el conviviente que los ha adquirido y siempre y cuando su costo no supere un salario mínimo.

2) Para efectos de esta ley, se tendrá por fecha de adquisición de los bienes aquella en que el título haya sido otorgado.

3) Si los convivientes civiles hubieren pactado el régimen de comunidad al momento de celebración del convenio podrán sustituirlo por una única vez por el de separación total de bienes, y viceversa. El pacto que los convivientes civiles celebren para sustituir el régimen de comunidad deberá otorgarse en escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que esa escritura se anote al margen de la respectiva inscripción del acuerdo de unión civil, y cumpla con las siguientes reglas:

a) La anotación sólo podrá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura en que se pacte la separación o comunidad de bienes, según corresponda. El pacto que en ella conste no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos previamente por terceros respecto de cada uno de los convivientes civiles.

b) En la escritura pública de separación total de bienes, los convivientes civiles podrán liquidar la comunidad, celebrar otros pactos lícitos o ambas cosas, pero todo ello no producirá efecto alguno entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la anotación a que se refiere el inciso anterior.

c) Para ser válidas, las estipulaciones patrimoniales deberán necesariamente ser acordadas por las partes en el acto de celebración del acuerdo de unión civil y se harán constar, según corresponda, en el testimonio de la escritura pública donde se asiente. Éste documento se depositará y anotará en el Registro Civil y se inscribirá, en lo conducente, en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 30.- Afectación de inmueble utilizado como residencia en común.

En el acto del otorgamiento del acuerdo de convivencia civil, o con posterioridad a esa fecha, la persona dueña del inmueble donde reside con su contraparte del mismo sexo, podrá constituirlo ante el Registro Público como patrimonio preferente con la finalidad de que no pueda ser enajenado, ni gravado, salvo con el consentimiento de ambos convivientes civiles.

Esta afectación evitará que el bien sea perseguido por acreedores personales del propietario, salvo en caso de cobro de deudas contraídas por ambos convivientes civiles, o por el propietario con anterioridad a la inscripción a que se refiere éste artículo.

La afectación la hará el propietario a favor de su conviviente civil, podrá hacerla también en favor de los ascendientes o de los hijos menores de cualquiera de los dos convivientes, siempre y cuando habiten con ellos en el mismo inmueble. En caso de tratarse de hijos mayores de edad la afectación cabrá mientras subsista el deber del respectivo padre de darles alimento.

Tanto la afectación como su cesación deberá hacerse en escritura pública e inscribirse en el registro correspondiente, y surtirán efectos desde la fecha de su inscripción. La afectación y su cesación no estarán sujetas al pago de impuestos ni de derechos de registro. El Registro Público de la propiedad no inscribirá las escrituras a las que se refiere este artículo si no constare que cumple con los requisitos enunciados.

ARTÍCULO 31- Requisitos del inmueble.

Los beneficios y privilegios que el artículo anterior otorga al inmueble utilizado como residencia en común de los convivientes civiles se concederán únicamente a los inmuebles urbanos con una cabida no mayor de mil metros cuadrados o a los rurales cuya extensión no sea mayor de diez mil metros cuadrados. Asimismo, a la parcela rural destinada a la subsistencia, en el tanto no exceda esta última extensión.

ARTÍCULO 32- Cese de la afectación.

La afectación cesará:

a) Por mutuo acuerdo de los convivientes civiles.

b) Por muerte o mayoridad de los beneficiarios y hubiese cesado la obligación alimentaria.

c) Por nulidad o rescisión del convenio de unión civil

d) Por disposición judicial, a solicitud del propietario, una vez comprobada la utilidad o necesidad de la desafectación.

e) Cuando de hecho el bien dejare de servir para habitación común, previa comprobación ante el Tribunal mediante trámite sumario.

CAPÍTULO X

TÉRMINO DE LA UNIÓN CIVIL

ARTÍCULO 33- Causales.

El convenio de unión civil terminará:

a) Por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles:

- **i.** En caso de que no exista comunidad de bienes, el interesado podrá rescindir la unión civil mediante escritura pública que deberá presentar para su inscripción ante el Registro Civil. Éste no inscribirá la nueva escritura ni otorgará al solicitante su nuevo estado civil hasta tanto no le notifique al conviviente civil la existencia de la rescisión del convenio.
- **ii.** En caso de existir comunidad de bienes o haya reclamo de compensación económica el interesado deberá solicitar la liquidación patrimonial correspondiente ante el Juez Civil o en su defecto, podrá recurrir a los

mecanismos de resolución alterna de conflictos si así lo conviene con su conviviente civil.

b) Por mutuo acuerdo. En este caso los convivientes civiles, deberán presentar al Juez Civil un convenio en escritura pública en que se regulará al menos los temas que a continuación se indican. El Juez podrá pedir a las partes que completen o aclaren las omisiones o detalles del convenio, de previo a su aprobación:

- **i.** El monto de la compensación económica y la forma de pago, si en ello convinieren.
- **ii.** Propiedad sobre los bienes de ambos convivientes.

c) Por muerte de uno de los convivientes civiles.

d) Por ausencia de uno de los convivientes civiles:

- **i.** En caso de que se hubiere ausentado del domicilio y no hubiese dejado apoderado se le nombrará curador al conviviente civil ausente para garantizar la tutela de todos sus bienes y derechos, de conformidad con la legislación correspondiente.

e) Por declaración judicial de nulidad del convenio.

La sentencia ejecutoriada en que se declare la terminación de la unión civil o la nulidad del convenio, lo mismo que la distribución de la comunidad de bienes, deberá inscribirse al margen de la inscripción que al efecto lleva el Registro respectivo y no será oponible a terceros sino desde que esta notación se verifique.

ARTÍCULO 34.- Notificación.

El conviviente civil que promueva la rescisión unilateral de su convenio, deberá aportar al Registro Civil la escritura pública donde haga constar su decisión, así como la dirección donde podrá ser notificado su conviviente civil. La falta de éstos requisitos impedirá la inscripción de la escritura y el otorgamiento al interesado del nuevo estado civil, pero

faculta a éste para salir del domicilio, o en su defecto solicitar judicialmente la salida de otro conviviente.

Artículo 35.- Legitimación para plantear la nulidad.

El acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de esta ley será nulo.

La acción de nulidad podrá plantearla cualquiera de los presuntos convivientes civiles y sólo podrá ejercitarse mientras ambos vivan, salvo en las excepciones contempladas en los incisos siguientes:

a) Cualesquiera de los convivientes civiles podrán impugnar la nulidad del convenio cuando éste se hubiera otorgado ante funcionario incompetente.

b) El menor de edad, sus ascendientes o de oficio el Patronato Nacional de la Infancia podrán plantear la acción de nulidad cuando el convenio fuere celebrado por una persona menor de dieciocho años, no emancipada. En estos casos, la acción de nulidad prescribirá al expirar el término de un año desde que el menor hubiese alcanzado la mayoría de edad.

c) La persona o personas afectadas podrán solicitar la nulidad del convenio de unión civil cuando éste fuere celebrado mediante el uso de la fuerza ejercida en contra de uno o de ambos convivientes, o cuando hubiere ocurrido un error acerca de la identidad de la persona con la que se firma el convenio, caso en el cual la acción sólo podrá ser intentada dentro del plazo de un año contado desde que cese la fuerza o desde la celebración, en caso de error.

d) La muerte de uno de los convivientes civiles extingue la acción de nulidad, salvo cuando el convenio haya sido firmado cuando éste estuviere a punto de morir y se hubiere acelerado su trámite, o que la causal que funde la acción sea la existencia de otra unión civil vigente o de un vínculo matrimonial no disuelto al momento de la

muerte. En estos casos la acción podrá ser intentada por los herederos del difunto dentro del plazo de un año contado desde el fallecimiento.

e) La acción de nulidad fundada en la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro convenio de unión civil vigente corresponderá, también plantearla al cónyuge o al conviviente civil anterior o a sus herederos. Produciéndose la muerte de uno de los convivientes civiles después de notificada la demanda de nulidad, podrá el Tribunal seguir conociendo de la acción y dictar sentencia definitiva sobre el fondo del asunto.

ARTÍCULO 35.- Presunción de buena fe.

La unión civil declarada nula produce todos los efectos civiles en favor de la parte que obró de buena fe y las consecuencias que esta ley fija en perjuicio de la contraparte que obró de mala fe.

La buena fe se presume si no consta lo contrario y en ningún caso la nulidad de la unión civil perjudicará a tercero si no desde la fecha en que se inscriba la declaratoria en el Registro que esta ley indica.

ARTÍCULO 36.- Compensación económica

Cuando una de las partes no haya podido desarrollar una actividad remunerada o lucrativa o se haya visto obligada a hacerlo de forma parcial a lo largo de la vigencia de la unión civil, por haberse dedicado a las labores propias del hogar común y/o a la atención compartida de los hijos propios o de su contraparte, tendrá derecho a solicitar a la contraparte una compensación económica para retribuirle por el menoscabo sufrido por esa causa, lo anterior cuando el término del acuerdo ocurra por las causales indicadas en los incisos a) y b) del artículo 33.

El monto total declarado por concepto de compensación económica en favor de uno de los convivientes civiles, podrá ser cancelado a solicitud del obligado, mediante rentas anual, pagadera en dozavos, hasta cancelar el monto total de la compensación acordada de común acuerdo por las partes y homologada por el Juez.

ARTÍCULO 37.- Cálculo.

Para determinar la existencia del menoscabo económico y la cuantía de la compensación, se considerará, especialmente, la duración de la unión civil y de la vida en común de los convivientes; la situación patrimonial de ambos; la buena o mala fe; la edad y el estado de salud de la parte beneficiaria; su situación en materia de beneficios previsionales y de salud; su cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro conviviente.

Si se decretare la nulidad del convenio de unión civil, el juez podrá denegar la compensación económica que habría correspondido al conviviente civil que dio lugar a la causal, o disminuir prudencialmente su monto.

Con todo, si el convenio terminare por rescisión unilateral, la notificación que haga el Registro Civil a la contraparte deberá contener mención de la existencia de este derecho y de la posibilidad de solicitarlo por vía civil, si procediere. El reclamo de la compensación económica deberá plantearlo el interesado dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de inscripción de la terminación del convenio de unión civil en ese registro.

ARTÍCULO 38.- Liquidación de bienes.

La liquidación de los bienes comunes por término del convenio de unión civil podrá efectuarse de común acuerdo por los convivientes civiles o sus herederos. También podrán las partes o sus herederos, de común acuerdo, someter la liquidación al conocimiento de un Tribunal para que realice esta tarea.

Procederá la liquidación anticipada de la comunidad de bienes cuando el Tribunal, previa solicitud de uno de los convivientes civiles, compruebe de modo indubitable, que los intereses de éste corren el riesgo de ser comprometidos por la mala gestión del otro conviviente civil, o por actos que amenacen burlarlos.

ARTÍCULO 39.- Término del convenio.

El término del acuerdo de unión civil pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del convenio, y no podrá afectar a terceros sino a partir del momento en que legalmente opere.

El término de la unión civil por muerte de uno de los convivientes civiles operará una vez declarada la condición de heredero del conviviente civil supérstite. No obstante, cualquier disposición de bienes que efectúe previamente éste, y que cause perjuicios a los acreedores o coherederos del conviviente civil fallecido, podrá ser reclamada por los afectados y corresponderá al conviviente civil supérstite indemnizarlos con su cuota hereditaria.

El término del convenio por rescisión unilateral o mutuo acuerdo de los convivientes civiles sólo producirá efecto a partir del momento de su inscripción en el registro especial que al efecto llevará el Registro Civil.

La nulidad del convenio de unión civil hace retroactivo su término al momento de su inscripción, no obstante, el responsable de la nulidad no podrá sacar provecho de su propio dolo.

ARTÍCULO 40.- Salida del domicilio.

Sin perjuicio de la protección que ofrece a los convivientes civiles la Ley de Violencia Doméstica para proteger y garantizar durante su convivencia la vida, integridad y dignidad de las víctimas, una vez terminada la unión civil, quien esté legitimado para hacerlo podrá solicitar al Tribunal la salida del ex conviviente civil de su domicilio común.

ARTÍCULO 41.- Protección de los menores

Cuando el convenio de unión civil termine y existan menores a cargo de cualquiera de los convivientes civiles, el que ostente la autoridad parental sobre los menores continuará con el ejercicio de la guarda, crianza y educación, así como con el deber de alimentación que le corresponde.

Cuando el convenio de unión civil termine por muerte o ausencia de uno de los convivientes civiles el Tribunal, a solicitud de la parte interesada, valorará las aptitudes físicas y emocionales de las personas que potencialmente podrán hacerse cargo de la guardia, crianza, custodia y educación de los hijos menores del fallecido o ausente, atendiendo al siguiente orden de prelación: la madre o padre biológico supérstites del menor, sus abuelos, tíos o cualquier otro familiar hasta tercer grado de consanguinidad o afiinidad, y el Patronato Nacional de la Infancia en caso de inopia.

Capítulo XI

PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 42.- Jurisdicción

Corresponde a los tribunales con jurisdicción en asuntos civiles, conocer de todo lo relativo a los derechos y obligaciones derivados del convenio de unión civil que regula esta ley, de conformidad con los procedimientos señalados en la legislación procesal civil.

Los jueces civiles interpretarán las probanzas sin sujeción a las reglas positivas de la prueba común, atendiendo todas las circunstancias y los elementos de convicción que los autos suministren; pero en todo caso, deberán hacerse constar las razones de la valoración.

ARTÍCULO 43.- Competencia.

Deberá conocer de los asuntos a que los convivientes civiles planteen por concepto de nulidad, rescisión, liquidación de bienes, y derecho sucesorio a que se refiere esta ley, el juez con competencia en materia civil.

Los asuntos referentes a violencia doméstica entre los convivientes civiles, serán conocidos por los jueces con competencia en esta materia.

Los asuntos referentes al establecimiento al derecho a alimentos o el establecimiento de un régimen de visitas que involucre al hijo de uno de los convivientes civiles y al padre o madre biológica del menor, lo tramitarán las personas legitimadas en los tribunales con competencia para cada materia.

ARTÍCULO 44.- Proceso de nulidad.

Por el proceso sumario establecido en el Código Procesal Civil, se deducirá la acción de nulidad del convenio de unión civil registrado que promueva quien se encuentre legitimado para hacerlo.

ARTÍCULO 45.- Pretensiones en proceso sumario.

Mediante el proceso sumario que establece el Código Procesal Civil, se tramitará la resolución del convenio por nulidad o rescisión, con el consecuente restablecimiento a las partes del estado civil previo a la firma del convenio de unión civil.

ARTÍCULO 46.- Reconocimiento judicial e inventario.

En todo proceso de nulidad o rescisión unilateral, la parte que promueva la terminación de la unión civil podrá solicitar la realización de un reconocimiento judicial e inventario de bienes, a efecto de comprobar su existencia y estado.

El Tribunal podrá ordenar esa diligencia como prueba anticipada, a solicitud del interesado y sin previa notificación a la contraparte.

El Tribunal podrá requerir el empleo de la Fuerza Pública para cumplir con la diligencia, con todas las facultades legales para su ejecución.

Capítulo XII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 47.- Inhabilitaciones, incompatibilidades y prohibiciones

Todas las inhabilitaciones, incompatibilidades y prohibiciones que las leyes y reglamentos establecen respecto de los cónyuges se harán extensivas, de pleno derecho, a los convivientes de hecho y a los convivientes civiles.

Sin perjuicio de las modificaciones que se incorporan a través del siguiente capítulo, las leyes y reglamentos que hacen alusión a los convivientes, sea con esta expresión u otras que puedan entenderse referidas a ellos, serán igualmente aplicables a los convivientes civiles.

Capítulo XIII

REFORMAS A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 48.- Reforma al Código Civil N° 30 del 19 de abril de 1886

Se reforman el inciso primero del artículo 68, se agrega un inciso 8 al artículo 466, se reforma el párrafo segundo del 542, párrafo primero del artículo 543, inciso 1, sub incisos a) y b) del artículo 572 del Código Civil, artículo 902, artículo 904, inciso 1° del artículo 949, inciso 3 del artículo 984, cuyos textos dirán:

*"**Artículo 68.-***

En la elección del curador se dará preferencia:

***1.-** Al cónyuge presente, siempre que no esté separado de hecho o de derecho; y al conviviente civil siempre que no se haya inscrito la solicitud de separación de la unión civil.*

(…)"

"Artículo 466.-

En el Registro de Personas se inscribirán:

(…)

***8.-** Las capitulaciones civiles cuando en virtud de ellas se establezca entre los convivientes civiles comunidad de bienes muebles y raíces."*

*"**Artículo 542.-***

"(…)

Cuando falte albacea testamentario, los herederos y el cónyuge, o en su defecto el conviviente civil en junta general convocada a instancia de interesados, nombrarán albacea propietario y suplente, y se tendrán por tales los que obtengan mayoría de votos;

en caso de empate, decidirá el Juez. Ese mismo procedimiento se seguirá en caso de segundas elecciones, y de remoción o separación. "

*"**Artículo 543.-***

Mientras no se verifique el nombramiento de albacea definitivo, no habiendo albacea testamentario o no pudiendo éste entrar a ejercer sus funciones desde que se inicie el juicio de sucesión, el Juez elegirá uno provisional, necesariamente entre los interesados en la sucesión, prefiriendo en igualdad de circunstancias al cónyuge sobreviviente, al conviviente civil sobreviviente, al padre o madre del difunto. "

*"**Artículo 572.-***

Son herederos legítimos:

***1)** Los hijos, los padres y el consorte, el conviviente civil o el conviviente en unión de hecho con las siguientes advertencias:*

***a)** No tendrá derecho a heredar el cónyuge legalmente separado de cuerpos si él hubiere dado lugar a la separación. Tampoco podrá heredar el cónyuge separado de hecho, respecto de los bienes adquiridos por el causante durante la separación de hecho; tampoco podrá heredar el ex conviviente civil cuando se hubiere inscrito el término de la unión civil por la causal que fuera.*

***b)** Si el cónyuge tuviere gananciales, sólo recibirá lo que a éstos falta para completar una porción igual a la que recibiría no teniéndolos. Si se tratare del conviviente civil, y existiere comunidad de bienes inscrita en el Registro, sólo recibirá lo que a ésta falte para completar una porción igual a la que recibiría no teniéndolos."*

Artículo 902.-

Son asimismo absolutamente nulos los actos o contratos a título gratuito, que el insolvente hubiere ejecutado celebrado en los dos años anteriores a la declaratoria de insolvencia a favor de su cónyuge, conviviente civil, ascendientes, descendientes o hermanos, suegros, yernos y cuñados."

*"**Artículo 904.-***

Tratándose del cónyuge, conviviente civil, ascendientes, descendientes o hermanos consanguíneos, o afines del insolvente, la nulidad a que se refiere el artículo anterior, se extiende a los actos o contratos ejecutados o celebrados en los dos años precedentes a la declaratoria de insolvencia, y para que no proceda esa nulidad, el interesado tiene que probar, además de la efectiva entrega de la cosa, valor o precio, circunstancias de que se pueda deducir que al tiempo del acto o contrato no conocía la intención del insolvente de defraudar a sus acreedores."

*"**Artículo 949.-***

Tendrán voz y voto en las juntas anteriores a la calificación de créditos, todos los acreedores del concurso que consten en la lista presentada por el insolvente y rectificada por el curador, o en la formada directamente por éste en el caso de que aquél no hubiere presentado ninguna, pero se exceptúan:

***1.-** El cónyuge, conviviente civil, y el ascendiente, el descendiente y el hermano, consanguíneos o afines, del insolvente."*

*"**Artículo 984.-***

No pueden perseguirse, por ningún acreedor, y en consecuencia no podrán ser embargados ni secuestrados en forma alguna:

(…)

***3)** El menaje de casa del deudor, artículos de uso doméstico y ropa necesarios para uso personal de él, de su cónyuge o conviviente civil y de los hijos dependientes que con él vivan. "*

ARTÍCULO 49 - Reforma a la Código Procesal Civil N° 9342 (Nuevo) del 08 abril de 2016.

Se reforman los incisos 2, 4 y 10 del artículo 12, epígrafe 20.5, inciso 2 del artículo 20 del Código Procesal Civil, epígrafe 43.2 del artículo 43, agréguese en el Capítulo II, al epígrafe 103.1 un inciso 15, y se reforma el epígrafe 130.1 del artículo 130, cuyos textos dirán

*"**Artículo 12.** Causales de impedimento*

Son causales de impedimento:

(…)

***2.** Ser una de las partes cónyuge, conviviente civil, conviviente, ascendiente, descendiente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, o segundo de afinidad del juez.*

(…)

***4.** Haber sido el juez abogado, tutor, curador, apoderado, representante o administrador de alguna de las partes. Esta causal se extiende al cónyuge, conviviente civil, conviviente, ascendiente y descendiente del juez.*

(…)

***10.** Sostener el juez, su cónyuge, conviviente civil, ascendiente o descendiente opinión contraria a la de algunas de las partes, en otro proceso de su interés."*

"Artículo 20. Patrocinio letrado y representación.

***20.5** Gestor procesal. Se podrá comparecer judicialmente a nombre de una persona de quien no se tenga poder, cuando:*

***1.** La persona por quien se comparece se encuentre impedida de hacerlo o ausente del país.*

2. *Quien comparezca sea su ascendiente, descendiente, pariente por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, conviviente civil, conviviente, socio o comunero, o que posea algún interés común que legitime esa actuación.*

Si la parte contraria lo solicitara, el gestor deberá prestar caución suficiente para responder por sus actuaciones.

El gestor tiene la obligación de comunicarle al representado su actuación y esta solo tendrá validez si se ratifica la demanda o contestación dentro del mes de presentadas. Transcurrido dicho plazo, de oficio se ordenará archivar el proceso o se tendrá por no contestada la demanda, y se condenará al gestor al pago de costas, daños y perjuicios, que se liquidarán en el mismo proceso."

"Artículo 43. Declaración de testigos.

43.2 *Abstención de declarar. Pueden abstenerse de declarar como testigos los que sean examinados sobre hechos que importen responsabilidad penal contra el declarante o contra su cónyuge, conviviente civil, conviviente de hecho, ascendiente, descendiente o parientes colaterales hasta el tercer grado, inclusive, de consanguinidad o afinidad.*

Asimismo, pueden negarse a contestar preguntas que violen su deber o facultad de reserva, aquellos que están amparados por el secreto profesional o que por disposición de la ley deban guardar secreto.

Los testigos menores de edad tendrán derecho de abstenerse a declarar o a responder preguntas concretas, cuando dicho acto les pueda generar un conflicto de lealtad con sus progenitores. El tribunal debe comunicar al testigo menor de edad que tiene ese derecho."

"Capítulo II. Proceso sumario.

Artículo 103. Disposiciones generales.

103.1 Ámbito de aplicación y pretensiones*. Estas disposiciones generales se aplicarán a todos los procesos sumarios, sin perjuicio de las reglas especiales previstas para determinadas pretensiones. Por el procedimiento sumario se tramitarán las siguientes:*

(…)

15. *Las derivadas de un convenio de unión civil*

"Artículo 130. Administración

*"**130.1** Posesión de los bienes inventariados. Con la aceptación del cargo, el albacea entra de pleno derecho y sin formalidad alguna en la posesión de los bienes y ejercerá su gestión y administración hasta la entrega a los sucesores. El cónyuge sobreviviente, el conviviente civil o el conviviente de hecho al que la ley le confiera derechos y los hijos que en ella vivan podrán continuar habitando la casa que ocupaban en el momento del fallecimiento del causante, mientras no resulte adjudicada a otra persona. Cuando los bienes inmuebles estén en poder de terceros en virtud de situaciones de hecho consentidas por el causante por largo tiempo, y conforme al ordenamiento jurídico sea necesario plantear una acción judicial para recuperarlos, no se entregarán al albacea en administración ni en posesión. Tampoco cuando exista prejudicialidad por pretensiones relacionadas con la integridad o la existencia del patrimonio sucesorio. "*

(…)

ARTÍCULO 50.- Reforma a la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos (Ley de inquilinato) N° 7527 del 17 de agosto de 1995.

Se reforman el párrafo primero del artículo 65, párrafo 7 del artículo 74, inciso a) del artículo 85, el título y el párrafo primero del artículo 86, el artículo 87, y párrafo primero del artículo 102 de la Ley General De Arrendamientos Urbanos Y Suburbanos, cuyos textos dirán:

"Artículo 65.- Derecho de retención.

"El arrendador, para seguridad de pago, puede retener los objetos legalmente embargables con que la cosa arrendada se encuentre amueblada, guarnecida o provista,

que pertenezcan al arrendatario, su cónyuge, conviviente civil, sus hijos y sus padres por consanguinidad o afinidad. "

"Artículo 74.- Departamentos y locales en vivienda propia.

(…)

Si el inmueble deja de ser habitado por el propietario, su cónyuge, conviviente civil, sus ascendientes o sus descendientes por consanguinidad o afinidad, cesará la aplicación de este artículo y la extinción del arrendamiento solo se producirá por las demás causas que se establecen en esta ley. "

*"**Artículo 85.- Muerte del arrendatario de vivienda.***

En caso de muerte del titular en un arrendamiento para vivienda, las siguientes personas pueden subrogarse en el contrato, de pleno derecho, sin que precise trámite sucesorio, en el orden de prelación que aquí aparecen:

***a)** El cónyuge o conviviente civil del arrendatario si convive con él.*

(…)"

*"**Artículo 86.- Nulidad de matrimonio, divorcio o separación judicial y nulidad y rescisión de unión civil.***

En los casos de nulidad de matrimonio, divorcio o separación judicial, o en el caso de rescisión, nulidad solicitud de término de la unión civil, a menos que haya otro acuerdo entre el arrendador y los cónyuges, o entre aquél y los convivientes civiles, el Juez que tramita el proceso determinará cuál de ellos continuará con todos los derechos y obligaciones del contrato de arrendamiento."

*"**Artículo 87.- Desvinculación del hogar.***

En el arrendamiento para vivienda, si el arrendatario extingue, voluntariamente, el contrato o se desvincula de hecho del hogar, continuará como titular del arrendamiento el cónyuge o el conviviente civil que se mantiene habitando la vivienda.

Para que la subrogación del arrendamiento se opere en favor del cónyuge o conviviente civil, basta que continúe en la ocupación de la vivienda y cumpla con las estipulaciones del contrato.

Igual derecho posee la persona que ha convivido con el arrendatario, como cónyuge o conviviente civil, durante por lo menos dos años anteriores o, si tienen descendencia común, en el primer caso o de cualquiera de los convivientes, que conviva con ellos al ocurrir el deceso. "

*"**Artículo 102.- Prevención para habitación.***

Los familiares para quienes puede solicitarse el desalojamiento son el cónyuge, el conviviente civil los ascendientes y descendientes hasta el segundo grado inclusive y los hermanos.

(…)"

ARTÍCULO 51.- Reforma a la Código de Comercio N° 3284 del 24 de abril de 1964.

Se reforman el inciso c) del artículo 196, incorpórese un inciso g) bis al artículo 235, inciso b) del artículo 976 del Código de Comercio, cuyo texto dirá:

*"**Artículo 196.***

No podrán ser nombrados para el cargo de fiscales:

(…)

c) Los cónyuges o convivientes civiles de los administradores y sus parientes consanguíneos y afines hasta el segundo grado."

*"**Artículo 235**.*

En el Registro Mercantil se inscribirán:

(…)

***g bis)** La comunidad de bienes entre convivientes civiles."*

*"**Artículo 976.***

La prescripción comienza a correr contra cualquier persona física o jurídica, con las siguientes excepciones:

(…)

***b)** Entre los cónyuges o entre convivientes civiles; "*

ARTÍCULO 52.- Reforma del Código de Trabajo N° 02 del 27 de agosto de 1943, reformado por el artículo 1° de la Ley Sobre Riesgos del Trabajo N. 6727 de 9 de marzo de 1982 y mediante Ley de Reforma Procesal Laboral N° 9343 del 27 de mayo de 2016.

Se reforma el inciso a) del artículo 194, el inciso a) del artículo 243 y 694 del Código de Trabajo cuyos textos dirán:

*"**Artículo 194.-***

Sin perjuicio de que, a solicitud del interesado se pueda expedir el seguro contra riesgos del trabajo, estarán excluidos de las disposiciones de este Título:

***a)** La actividad laboral familiar de personas físicas, entendida ésta como la que se ejecuta entre los cónyuges, convivientes civiles o los que viven como tales, entre éstos y sus ascendientes y descendientes, en beneficio común, cuando en forma indudable no exista relación de trabajo."*

*"**Artículo 243.***

Cuando un riesgo del trabajo produzca la muerte al trabajador, las personas que a continuación se señalan, tendrán derecho a una renta anual, pagadera en dozavos, a partir de la fecha de defunción del trabajador, o bien a partir del nacimiento del hijo póstumo derechohabientes, calculada sobre el salario anual que se determine que percibió el occiso, en el siguiente orden y condiciones:

a. *Una renta equivalente al 30% del salario establecido, durante un plazo de diez años, para el cónyuge supérstite que convivía con aquél, o que por causas imputables al fallecido estuviere divorciado, o separado judicialmente o de hecho, siempre que en estos casos el matrimonio se hubiese celebrado con anterioridad a la fecha en que ocurrió el riesgo y siempre que se compruebe que el cónyuge supérstite dependía económicamente del trabajador fallecido.*

El mismo beneficio tendrá el conviviente de hecho y el conviviente civil supérstites. En el primer caso, siempre y cuando solicite al Tribunal el reconocimiento de la unión de hecho y la circunstancia de haber vivido con el trabajador durante la época de su deceso. En el segundo caso, el conviviente civil deberá demostrar la vigencia del convenio de unión civil para la fecha en que ocurrió el deceso de su pareja.

Esta renta se elevará al 40% del salario anual, si no existieran los beneficiarios comprendidos en el inciso b) siguiente.

Si el cónyuge no hubiere contraído nupcias, y demostrare una definitiva dependencia económica de la renta para su manutención, a juicio del Instituto Nacional de Seguros, el pago de la renta podrá ser prorrogado por períodos sucesivos de cinco años al vencimiento de los mismos.

Cuando el cónyuge supérstite fuere el marido, sólo tendrá derecho a rentas si justifica que es incapaz para el trabajo, y que no tiene bienes o rentas suficientes para su manutención."

*"**Artículo 694.***

No podrá formar parte de las delegaciones que intervengan en representación de la empleadora ninguna persona que pueda recibir real o potencialmente algún beneficio de la convención colectiva que se firme. Igualmente, existirá impedimento si el resultado pudiera beneficiar a su cónyuge, compañero, compañera o conviviente de hecho o

conviviente civil o a sus parientes, según lo indicado en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley N. 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004. "

ARTÍCULO 53.- Reforma a la Ley de Reforma Procesal Laboral N° 9343 del 27 de mayo de 2016.

Se reforma el artículo 694 de la Ley de Reforma Procesal Laboral, cuyo texto dirá:

*"**Artículo 694.***

No podrá formar parte de las delegaciones que intervengan en representación de la empleadora ninguna persona que pueda recibir real o potencialmente algún beneficio de la convención colectiva que se firme. Igualmente, existirá impedimento si el resultado pudiera beneficiar a su cónyuge, conviviente civil, compañero, compañera o conviviente de hecho o a sus parientes, según lo indicado en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley N. 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004. "

ARTÍCULO 54.- Reforma a la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor N° 7935 25 de octubre de 1999.

Se reforman el inciso h) del artículo 5 de la Ley Integrar para la Persona Adulta Mayor, cuyo texto dirá:

*"**Artículo 5.- Derechos de residentes o usuarios en establecimientos privados***

Además de los derechos establecidos en el artículo 6, toda persona adulta mayor que resida permanente o transitoriamente en un hogar, centro diurno, albergue u otra modalidad de atención, tiene los siguientes derechos:

(…)

***h)** Gozar de privacidad durante las visitas de su cónyuge, conviviente civil o compañero.*

Cuando ambos cónyuges, convivientes civiles o compañeros sean residentes, deberá suministrárseles un dormitorio común, siempre que las facilidades del establecimiento lo permitan.

(…)"

ARTÍCULO 55.- Reforma al Código Notarial N° 7764 del 17 de abril de 1998 y sus reformas

Se reforman inciso c) del artículo 7, el párrafo segundo del artículo 42, y el artículo 56 del Código Notarial, cuyos textos dirán:

*"**Artículo 7.- Prohibiciones***

Prohíbese al notario público:

(…)

***c)** Autorizar actos o contratos en los cuales tengan interés el notario, alguno de los intérpretes o los testigos instrumentales, sus respectivos cónyuges, convivientes civiles, o convivientes, ascendientes, descendientes, hermanos, tíos o sobrinos por consanguinidad o afinidad. Se entenderá que ese interés existe en los actos o contratos concernientes a personas jurídicas o entidades en las cuales el notario, sus padres, cónyuge, conviviente civil, o conviviente, hijos y hermanos por consanguinidad o afinidad, tengan o ejerzan cargos como directores, gerentes, administradores o representantes legales. "*

*"**Artículo 42.- Impedimentos de los testigos***

(…)

Están relativamente impedidos para ser testigos instrumentales, quienes tengan interés directo o indirecto en el acto, contrato o negocio, así como el cónyuge, conviviente civil, los hermanos, ascendientes o descendientes, hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, del notario o cualquiera de los otorgantes. "

*"**Artículo 56.- Fallecimiento del notario***

De fallecer un notario, se tendrá por concluido el tomo de su protocolo en curso. El albacea de la sucesión, el cónyuge o conviviente civil del notario, sus parientes, los administradores de sus bienes o cualquier otra persona que pueda hacerlo, debe devolver el protocolo al Archivo Notarial, el que deberá informar de inmediato al Registro Nacional y la Dirección Nacional de Notariado."

ARTÍCULO 56.- Reforma a la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764 el 19 de agosto del 2009

Se reforman el párrafo final del artículo 4, incisos 1 y 2 del artículo 68, párrafo final del artículo 73, inciso 1 del artículo 78, incisos 1, 3 y 8 del artículo 79, párrafo segundo del artículo 82 de la Ley General de Migración y Extranjería, cuyo texto dirá:

*"**Artículo 4.-***

Exclúyense del ámbito de aplicación de esta Ley lo siguiente:

"(…)

Para efectos de la interpretación de esta norma, se entiende por núcleo familiar primario el constituido por el cónyuge <u>o el conviviente civil</u> del funcionario o la funcionaria, según sea el caso, así como los hijos e hijas de uno u otro, menores de veinticinco años o mayores con alguna discapacidad; asimismo, sus padres, siempre y cuando medie relación de dependencia. Todas las personas extranjeras indicadas deberán ser portadoras de una visa diplomática u oficial para ingresar al territorio nacional y permanecer en él, salvo que estén exentas de ese requisito por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en razón del principio de reciprocidad o de la normativa internacional ratificada por Costa Rica. Dicho Ministerio tendrá la competencia exclusiva en esta materia. "

*"**Artículo 68.-***

"(…)

1) *Los parientes de ciudadanos costarricenses. Se entenderán como tales el cónyuge, el conviviente civil, los hijos, los padres y los hermanos solteros.*

2) *Los parientes de personas extranjeras residentes legalmente en el país. Se entenderán como tales el cónyuge, el conviviente civil, los hijos y los padres de estos.*

(…)"

*"**Artículo 73.-***

(…)

Los derechos obtenidos bajo la regularización de la permanencia de la persona extranjera en territorio nacional serán otorgados con carácter condicionado y temporal por un lapso de un año, y para su renovación se deberá acreditar, año a año, la convivencia conyugal o, en su caso, la convivencia civil; después de tres años consecutivos, tal acreditación, otorgará acceso permanente a la condición de residente por parte del cónyuge extranjero o conviviente civil extranjero. El incumplimiento de dicho requisito acarreará la orden de expulsión del extranjero del territorio costarricense. "

*"**Artículo 78.-***

"Podrán optar por la categoría migratoria de residente permanente, las personas extranjeras que cumplan los siguientes requisitos:

1) *La persona extranjera, su cónyuge o conviviente civil y sus familiares de primer grado por consanguinidad que hayan gozado de una residencia temporal durante tres años consecutivos. "*

*"**Artículo 79.-***

"La Dirección General de Migración otorgará una autorización de ingreso y permanencia por un tiempo definido, superior a noventa días y hasta por dos años, prorrogable en igual tanto, a quienes se encuentren comprendidos en las siguientes subcategorías:

1) *El cónyuge o el conviviente civil de ciudadano costarricense, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la presente Ley.*

(…)

3) *Los ejecutivos, los representantes, los gerentes y el personal técnico de las empresas establecidas en el país, así como sus cónyuges, convivientes civiles e hijos. También estarán contemplados en esta categoría los empleados especializados que por cuenta propia o en relación de dependencia se integren a tales labores y sean así requeridos para el desarrollo de estas, según criterio de la Dirección de Migración.*

(…)

8) *Quien haya convivido con su cónyuge, conviviente civil e hijos menores o con discapacidad, de las personas mencionadas en los incisos anteriores. "*

Artículo 82.-

"(…)

Con dicho monto, el interesado podrá solicitar su permanencia legal, la de su cónyuge, en su defecto, la del conviviente civil, y la de sus hijos menores de veinticinco años o los hijos mayores con discapacidad."

ARTÍCULO 57.- Reforma a la Código Penal, N° 4573 el 4 de mayo de 1970.

Se reforman el inciso 2 del artículo 93, el inciso 1 del artículo 112, el artículo 148, el inciso 1) del artículo 157, inciso 7 del artículo 161, inciso 6 del artículo 162, inciso 8 del artículo 168, inciso 7 artículo 170, inciso c) del artículo 172, artículo 175, párrafo final del artículo 185, artículo 187, inciso 3 del artículo 192, párrafo final del artículo 334 del Código Penal, cuyos textos dirán:

"***Artículo 93. Perdón Judicial.***

(…)

2) *A quien mediante denuncia dirigida o declaración prestada se inculpa a sí mismo de un delito doloso que no ha cometido para salvar a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente civil, bienhechor, o a su concubinario o manceba con quien haya tenido vida marital por lo menos durante dos años continuos inmediatamente antes de la comisión del hecho; "*

*"**Artículo 112. Homicidio calificado***

Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate:

1) *A su ascendiente, descendiente o cónyuge, conviviente civil, hermanos consanguíneos, a su manceba o concubinario, si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital, por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho.*

(…)"

*"**Artículo 148. Ofensa a la memoria de un difunto***

Será sancionado con diez a cincuenta días multa, el que ofendiere la memoria de una persona muerta con expresiones injuriosas o difamatorias. El derecho de acusar por este delito comprende al cónyuge, conviviente civil, hijos, padres, nietos y hermanos consanguíneos del muerto."

*"**Artículo 157. Violación calificada***

La prisión será de doce a dieciocho años, cuando:

1) *El autor sea cónyuge o conviviente civil de la víctima o una persona ligada a ella en relación análoga de convivencia."*

(…)

*"**Artículo 161. Abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces***

Abusos sexuales contra personas menores de edad y personas incapaces. Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, quien de manera abusiva realice actos con fines sexuales contra una persona menor de edad o incapaz o la obligue a

realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación. (…)

7) *El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge, conviviente civil o conviviente de hecho, indicados en los incisos 3) y 4) anteriores. "*

(…)

*"**Artículo 162. Abusos sexuales contra las personas mayores de edad.***

(…)

6) *El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge, conviviente civil o conviviente de hecho, indicados en los incisos 3) y 4) anteriores. "*

(…)

*"**Artículo 168. Corrupción agravada***

En el caso del artículo anterior, la pena será de cuatro a diez años de prisión, siempre y cuando:

(…)

8) *El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge, conviviente civil o conviviente de hecho, indicados en los incisos 4), 5) y 6) anteriores.*

*"**Artículo 170. Proxenetismo agravado***

La pena será de cuatro a diez años de prisión, cuando se realice una de las acciones previstas en el artículo anterior y concurra, además, alguna de las siguientes circunstancias:

(…)

7) *El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge, conviviente civil o conviviente de hecho, indicados en los incisos 3) y 4) anteriores. "*

(…)

*"**Artículo 172. Delito de trata de personas***

(…)

c) *El autor sea cónyuge, conviviente civil, conviviente de hecho o pariente de la víctima hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad. "*

(…)

*"**Artículo 175.***

Los ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad, el cónyuge, el conviviente civil, el conviviente de hecho, los hermanos y cualesquiera personas que abusando de su autoridad o de su cargo, cooperaren por cualquier acto directo a la perpetración de los delitos correspondientes a esta Sección y cuya participación no haya sido tipificada expresamente, serán reprimidos con la pena de las autores. "

*"**Artículo 185. Incumplimiento del deber alimentario.***

(…)

Igual pena se impondrá al hijo respecto de los padres desvalidos y al cónyuge respecto del otro cónyuge, separado o no, o divorciado cuando esté obligado, el conviviente civil respecto de su contraparte, y al hermano respecto del hermano incapaz."

*"**Artículo 187. Incumplimiento de deberes de asistencia.***

El que incumpliere o descuidare los deberes de protección, de cuidado y educación que le incumbieren con respecto a un menor de dieciocho años, de manera que éste se encuentre en situación de abandono material o moral, será reprimido con prisión de seis meses a un año o de veinte a sesenta días multa, y además con incapacidad para ejercer la Patria Potestad de seis meses a dos años. A igual pena estará sujeto el cónyuge que no proteja y tenga en estado de abandono material a su otro cónyuge, y el conviviente civil que haga lo mismo con su contraparte. En este caso y en los previstos por los artículos 185 y 186, quedará exento de pena el que pagare los alimentos debidos y diere seguridad razonable, a juicio del Juez, del ulterior cumplimiento de sus obligaciones. "

*"**Artículo 192. Privación de libertad agravada.***

La pena de prisión será de cuatro a diez años cuando se prive a otro de su libertad personal, si media alguna de las siguientes circunstancias:

(…)

***3)** Contra el cónyuge, conviviente civil, conviviente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, o un funcionario público."*

*"**Artículo 334. Favorecimiento de evasión.***

(…)

Si el autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente civil, hermano, concubino o manceba del evadido, la pena se disminuirá en una tercera parte."

ARTÍCULO 58.- Reforma a la Código Procesal Penal N° 7594

Se reforman los incisos b y d del artículo 55, inciso b del artículo 70, párrafo primero del artículo 205, párrafo final del artículo 281, inciso b del artículo 409 del Código Procesal Penal, cuyos textos dirán:

*"**Artículo 55.- Motivos de excusa***

El juez deberá excusarse de conocer en la causa:

(…)

***b)** Si es cónyuge, conviviente civil, conviviente con más de dos años de vida en común, pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad, de algún interesado, o esté viva o haya vivido a su cargo. "*

(…)

***d)** Cuando él, su cónyuge, conviviente civil, conviviente con más de dos años de vida en común, padres o hijos, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima.*

*"**Artículo 70.- Víctimas.***

Serán consideradas víctimas:

(…)

b) *El cónyuge, conviviente civil, la persona conviviente con más de dos años de vida en común, el hijo o la hija, la madre y el padre adoptivos, los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o el segundo de afinidad y el heredero declarado judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido. "*

(…)

*"**Artículo 205.- Facultad de abstención***

Podrán abstenerse de declarar, el cónyuge, el conviviente de hecho o el conviviente civil, con más de dos años de vida en común, del imputado y sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales, hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad."

*"**Artículo 281.- Obligación de denunciar***

Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

(…)

En todos estos casos, la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, del cónyuge, el conviviente civil, o de parientes hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad, o de una persona que conviva con el denunciante ligado a él por lazos especiales de afecto."

*"**Artículo 409.- Sujetos legitimados***

Podrán promover la revisión:

(…)

b) *El cónyuge, el conviviente civil, el conviviente con por lo menos dos años de vida común, los ascendientes, descendientes o hermanos, si el condenado ha fallecido."*

ARTÍCULO 59.- Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N° 8422

Se reforma el párrafo final del artículo 14, inciso c del artículo 38 y el artículo 48 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, cuyos textos dirán:

*"**Artículo 14.- Prohibición para ejercer profesiones liberales.***

(…)

De la prohibición anterior se exceptúan la docencia en centros de enseñanza superior fuera de la jornada ordinaria y la atención de los asuntos en los que sean parte el funcionario afectado, su cónyuge, conviviente civil, compañero o compañera, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive. En tales casos, no deberá afectarse el desempeño normal e imparcial del cargo; tampoco deberá producirse en asuntos que se atiendan en la misma entidad pública o Poder del Estado en que se labora. "

*"**Artículo 38.- Causales de responsabilidad administrativa**.*

Sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios, tendrá responsabilidad administrativa el funcionario público que:

(…)

***c)** Se favorezca él, su cónyuge, conviviente civil, su compañera o compañero, o alguno de sus parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, por personas físicas o jurídicas que sean potenciales oferentes, contratistas o usuarios de la entidad donde presta servicios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de esta misma Ley.*

(…)

*"**Artículo 48.- Legislación o administración en provecho propio**.*

Será sancionado con prisión de uno a ocho años, el funcionario público que sancione, promulgue, autorice, suscriba o participe con su voto favorable, en las leyes, decretos,

acuerdos, actos y contratos administrativos que otorguen, en forma directa, beneficios para sí mismo, para su cónyuge, el conviviente civil, compañero, compañera o conviviente, sus parientes incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad o para las empresas en las que el funcionario público, su cónyuge, el conviviente civil, compañero, compañera o conviviente, sus parientes incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad posean participación accionaria, ya sea directamente o por intermedio de otras personas jurídicas en cuyo capital social participen o sean apoderados o miembros de algún órgano social.

Igual pena se aplicará a quien favorezca a su cónyuge, al conviviente civil, su compañero, compañera o conviviente o a sus parientes, incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, o se favorezca a sí mismo, con beneficios patrimoniales contenidos en convenciones colectivas, en cuya negociación haya participado como representante de la parte patronal.

ARTÍCULO 60.- Reforma a la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles N° 8460 del 28 de noviembre del 2005.

Se reforma el párrafo primero artículo 94 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, cuyo texto dirá:

*"**Artículo 94.- Visita íntima.***

Previo a un estudio psicosocial por parte de las autoridades penitenciarias, toda persona joven mayor de dieciocho años, podrá solicitar visita íntima de su cónyuge, conviviente civil o de su conviviente de hecho, una vez cada quince días, por un mínimo de cuatro horas y en un lugar debidamente adecuado, todo acorde con la ley y los reglamentos que rigen la materia, en especial sobre menores de dieciocho años. Las condiciones y el horario serán determinados por la administración penitenciaria, y se ajustarán a las

posibilidades de los visitantes y del centro. La visita íntima podrá prohibirse, de pleno, por las razones señaladas en el artículo 93 de esta Ley."

ARTÍCULO 61.- Reforma a la Ley de Justicia Penal Juvenil, N° 7576 del 30 de abril de 1996.

Se reforman el artículo 17, inciso b del Artículo 120 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, cuyos textos dirán:

*"**Artículo 17.- Derecho de abstenerse de declarar.***

Ningún menor de edad estará obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge, conviviente civil, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales, inclusive hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad."

*"**Artículo 120.- Facultad de recurrir en revisión.***

Podrán promover la revisión:

(…)

***b)** El cónyuge, el conviviente civil, los ascendientes, los descendientes o los hermanos del menor de edad, si este ha fallecido."*

ARTÍCULO 62.- Reforma a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo N° 7786 del 30 de marzo de 1998.

Se reforman el inciso a) del artículo 114 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, N° 7786, cuyos textos dirán:

"Prohíbase al director general y al director general adjunto lo siguiente:

a) *Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, salvo en asuntos estrictamente personales, en los de su cónyuge, conviviente civil o sus ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad y afinidad hasta tercer grado. "*

ARTÍCULO 63.- Reforma a la Ley de Estatuto de Servicio Judicial N° 5155 y sus reformas.

Se reforma el inciso ch) del artículo 18 de la Ley de Estatuto de Servicio Judicial, cuyos textos dirán:

*"**Artículo 18.-***

Para ingresar al Servicio Judicial se requiere:

(…)

ch) *No ser cónyuge, conviviente civil, ni estar ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad, en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive, con ningún Magistrado, juez superior, juez, actuario, alcalde, inspector general o asistente, o cualquier otro funcionario que administre justicia.*

(…)"

ARTÍCULO 64.- Reforma a la Ley del Registro y Archivos Judiciales N° 6723 de 10 de marzo de 1982.

Se reforman el inciso a) del artículo 5 de la Ley del Registro y Archivos Judiciales, cuyos textos dirán:

*"**Artículo 5.-***

En cada sección, se coleccionarán los resúmenes de las sentencias condenatorias pronunciadas en los juicios tramitados en la provincia respectiva por delitos dolosos o culposos, así como por las faltas o contravenciones, que tengan establecida la pena de prisión para la reincidencia. Cada resumen constituirá un asiento sucesivo y numerado que expresará:

a) *El nombre del convicto, sobrenombre o alias, apellidos paterno y materno, nombre del cónyuge, del conviviente civil o conviviente de hecho, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, nacionalidad, sexo, estado civil, profesión y oficio y el número comprobado de la cédula de identidad o, en su caso, de la cédula de residencia o del pasaporte, si fuere extranjero, o de los datos que consten en el proceso, si se tratare de un mayor de diecisiete y menor de dieciocho años. Si no portare cédula de identidad, el Tribunal sentenciador, una vez firme la sentencia, ordenará al Registro Civil la remisión de su fotografía, el número de la cédula, y a falta de ésta, la certificación de nacimiento."*

ARTÍCULO 65.- Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 7333 del 5 de mayo de 1993.

Se reforman el inciso 1) del artículo 25, el párrafo sétimo del artículo 44 y los párrafos primero y segundo del artículo 232, y el párrafo primero del artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyos textos dirán:

Artículo 25.-

No pueden administrar justicia:

1.- *Quien sea cónyuge, conviviente civil, conviviente de hecho, ascendiente o descendiente, hermano, cuñado, tío, sobrino carnal, suegro, yerno, nuera, padrastro, hijastro, padre o hijo adoptivo de un superior que pueda conocer en grado de sus resoluciones. Esta prohibición no compromete las relaciones de familia entre los Magistrados-suplentes, que accidentalmente puedan integrar una Sala, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política, y los funcionarios ordinarios del Poder Judicial. Aquellos deben declararse inhibidos para conocer los asuntos en que hayan intervenido sus parientes.*

"***Artículo 44.-***

(…)

Los servidores judiciales tendrán derecho a licencia con goce de sueldo durante una semana, en los casos de matrimonio o celebración de convenio de unión civil del servidor o de fallecimiento del padre, la madre, un hijo, el cónyuge, el conviviente civil, compañero o compañera de convivencia de por lo menos tres años, un hermano o los suegros que vivieran en su casa. "

*"**Artículo 232.-***

En las condiciones establecidas en este Capítulo, el fallecimiento de un servidor judicial, activo o jubilado, da derecho a sus beneficiarios a una pensión que el Consejo fijará prudencialmente, pero que no podrá ser superior a las dos terceras partes de la jubilación que disfrutaba o pudo disfrutar ni inferior a la tercera parte del último sueldo que percibió, salvo cuando se tratare del cónyuge sobreviviente o del conviviente civil, en cuyo caso el monto de la pensión será igual al monto de la jubilación que venía disfrutando o tenía derecho a disfrutar el exservidor.

Por beneficiarios, se entienden las personas que el servidor o exservidor judicial designe, si se tratare de su cónyuge, convivientes civiles, de su compañero o compañera de convivencia durante al menos dos años, de sus hijos o de sus padres. Tal designación deberá hacerse por escrito y dirigida al Consejo."

*"**Artículo 244.-***

Aunque sean abogados, no podrán ejercer la profesión los servidores propietarios de los Poderes Ejecutivo y Judicial, del Tribunal Supremo de Elecciones, de la Contraloría General de la República, de la Procuraduría General de la República y de las municipalidades, salvo en sus propios negocios y en los de sus cónyuges, convivientes civiles, ascendientes o descendientes, hermanos, suegros, yernos y cuñados."

ARTÍCULO 66.- Reforma a la Ley General de Pensiones N° 14 del 28 del 2 de diciembre de 1935 y sus reformas, reformado por el artículo 1° de la Ley N° 1319 de 14 de julio de 1951 y otras reformas.

Se reforma el artículo 7 de la Ley General de Pensiones, cuyo texto dirá:

*"**Artículo 7.-***

Los informes de la Junta Consultiva de Pensiones (*) serán rendidos en cuanto a las de derecho, con vista de los documentos auténticos que demuestren que el interesado reúne los requisitos exigidos por la ley respectiva; y en cuanto a las pensiones de gracia, con vista de los siguientes documentos:

***a)** La certificación de nacimiento del petente y en su caso de matrimonio del mismo o de la inscripción de la unión civil; si fuere viudo, el acta de defunción del cónyuge o del conviviente civil y de nacimiento de sus hijos vivos con expresión de su estado civil;"*

ARTÍCULO 67.- Reforma a la Ley del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional (Marco) N° 7302 del 8 de julio de 1992 y sus reformas.

Se reforman el Capítulo II, artículo 12, artículo 14, párrafo segundo del artículo 31, de la Ley del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional (Marco), cuyos textos dirán:

"Capítulo II Del régimen de pensiones para el cónyuge supérstite o conviviente civil de los beneméritos de la patria, los autores de los símbolos nacionales y las personas galardonadas con el premio Magón"

*"**Artículo 12.***

Tendrán derecho a una pensión de sesenta mil colones (¢60.000) el cónyuge supérstite <u>o, en su defecto el conviviente civil supérstite</u> de los beneméritos de la Patria, de los autores

de los símbolos nacionales -la bandera, el escudo y la letra y música del Himno Nacional- y de las personas que sean galardonadas con el Premio Magón. "

*"**Artículo 14.***

Estas pensiones estarán a cargo del Presupuesto Nacional y serán tramitadas por el Departamento Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con la sola presentación de los documentos que comprueben el parentesco en el caso de la pensión para el cónyuge supérstite o el conviviente civil supérstite de los beneméritos de la Patria y de oficio en los demás casos."

*"**Artículo 31.***

(…)

Las personas pensionadas y los servidores adscritos y las servidoras adscritas a alguno de los regímenes cubiertos por esta Ley, tendrán derecho a percibir, además de su salario, la pensión que les corresponda en razón de fallecimiento de su cónyuge, mientras permanezcan viudos o viudas. Idéntico trato recibirá el conviviente civil respecto de la pensión que en vida correspondió a su contraparte, mientras no se haya unido civilmente con otra pareja. Este derecho también asistirá a las personas convivientes en unión de hecho que cumplan las reglas del título VII del Código de Familia.

(…)

ARTÍCULO 68.- Reforma a la Ley de Pensiones e Indemnizaciones de Guerra, N° 1922 del 5 de agosto de 1955 y sus reformas.

Se reforma al inciso c) del artículo 10 de la Ley N° 1922 del 5 de agosto de 1955 y sus reformas, Ley de Pensiones e Indemnizaciones de Guerra, los cuales dirán:

*"**Artículo 10.***

Los excombatientes de las actividades bélicas que tuvieron lugar durante los años de 1948 y de 1955, tendrán derecho a disfrutar de una pensión de diez mil colones (¢10.000)

mensuales y se les reconocerá, además, el derecho al decimotercer mes, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

(…)

c) *No poseer bienes inmuebles a su nombre ni al de su cónyuge o conviviente civil, salvo que se trate de una propiedad afectada por el Régimen de Patrimonio Familiar o de una vivienda de interés social. Este requisito se comprobará con una certificación emitida por el Registro de la Propiedad.*

(…)

ARTÍCULO 69.- Reforma a la Ley del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio N° 7531 del 13 de julio de 1995 y sus reformas.

Se reforman el artículo 58, párrafo primero del artículo 59, inciso c) del artículo 60, párrafo primero del artículo 69, artículo 117 de la Ley del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio, cuyos textos dirán:

*"**Artículo 58.- Requisitos de elegibilidad***

El cónyuge o el conviviente civil supérstites del funcionario protegido, que haya cumplido por lo menos con veinticuatro meses de cotizaciones, tendrá derecho, en el caso del primero a la prestación por viudez, y en el caso del segundo, a la prestación por el fallecimiento de su pareja."

*"**Artículo 59.- Unión de hecho***

La compañera o el compañero de la funcionaria o el funcionario causante, que se halle en las condiciones indicadas en el artículo anterior, tendrán el mismo derecho que el cónyuge o conviviente civil supérstites, siempre y cuando haya convivido por lo menos durante los dos años previos al fallecimiento.

Si en el momento del deceso, además de la compañera sobrevive una viuda con derecho a pensión alimenticia declarada por sentencia judicial firme, ambas tendrán derecho a

pensión por viudez, cada una, por la mitad de los porcentajes indicados en el artículo 61 de esta ley. Se aplicará la misma solución para el compañero que se encuentre en las condiciones estipuladas en el párrafo primero de este artículo, y que concurra con un viudo."

*"**Artículo 60.- Impedimentos***

No tendrá derecho a la pensión por viudez, el cónyuge, conviviente civil o conviviente de hecho, superstites que se encuentren en los siguientes casos:

(…)

***c)** Cuando el cónyuge, el conviviente civil o el conviviente supérstites hayan sido declarados, por sentencia judicial firme, autores, instigadores o cómplices de la muerte del funcionario o pensionado causante. "*

*"**Artículo 69.- Prestaciones en favor de padres o hermanos***

Si no hubiere cónyuge o conviviente civil supérstites, compañero o compañera legitimados, ni hijos con derecho a las prestaciones por viudez, fallecimiento de la pareja u orfandad, respectivamente, los padres o los hermanos del funcionario o pensionado fallecidos tendrán derecho a una prestación por supervivencia."

*"**Artículo 117.-***

Los servidores adscritos a este Régimen, que desempeñen cargos en propiedad en la Administración Pública, tendrán el derecho de percibir, además de su salario, la pensión que les corresponda en razón del fallecimiento de su cónyuge o conviviente civil mientras permanezcan viudos o no vuelva a unirse civilmente. La presente normativa reforma, en lo conducente, el artículo 15 de la Ley general de pensiones, N° 14, de 2 de diciembre de 1935, y el artículo 31 de la Ley N ° 7302, de 8 de julio de 1992, así como cualquier otra disposición que se le oponga."

ARTÍCULO 70.- Reforma a la Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas.

Se reforman el inciso d) del artículo 105, párrafo segundo del artículo 118, inciso b) del artículo 164 de la Código de Normas y Procedimientos Tributarios, cuyo texto dirá:

"Artículo 105. Información de terceros.

Toda persona, física o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar, a la Administración Tributaria, la información previsiblemente pertinente para efectos tributarios, deducida de sus relaciones económicas, financieras y profesionales con otras personas. La proporcionará como la Administración lo indique por medio de reglamento o requerimiento individualizado. Este requerimiento de información deberá ser justificado debida y expresamente, en cuanto a la relevancia en el ámbito tributario.

La Administración no podrá exigir información a:

(…)

d) *Los ascendientes o los descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad; tampoco el cónyuge, el conviviente civil o conviviente del fiscalizado. "*

"***Artículo 118.***

En general queda prohibido al personal de los entes precedentemente citados, con la única excepción de la docencia, desempeñar en la empresa privada actividades relativas a materias tributarias. Asimismo, está prohibido a dicho personal hacer reclamos a favor de los contribuyentes o asesorarlos en sus alegatos o presentaciones en cualesquiera de las instancias, salvo que se trate de sus intereses personales, los de su cónyuge, conviviente civil, ascendientes, descendientes, hermanos, suegros, yernos y cuñados. "

"***Artículo 164.***

Todo miembro del Tribunal Fiscal Administrativo está impedido y debe excusarse de conocer de los reclamos de los contribuyentes, cuando:

(…)

b) *En el reclamo o asunto tenga interés su cónyuge, conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, hermanos, cuñados, tíos y sobrinos carnales, suegros, yernos, padrastros, hijastros, padres o hijos adoptivos;*

(…)"

ARTÍCULO 71.- Reforma al Código Fiscal, N° 8 del 31 de octubre de 1885.

Se reforman el inciso 3) artículo 719 del Código Fiscal, cuyo texto dirá:

*"**Artículo 719.-***

(…)

3- *Que el poseedor o detentador, y en su defecto su cónyuge, conviviente civil, conviviente de hecho, sus hijos o sus servidores habituales en la fecha del descubrimiento del hecho, estén enjuiciados por auto firme, o hayan sido condenados, sea por el mismo motivo, sea por fabricación, depósito o expendio de licor y otra especie clandestina.*

(…) "

ARTÍCULO 72.- Reforma al Código de Normas y Procedimientos a la Ley de Justicia Tributaria N° 7535 del 1° de agosto de 1995 y su reforma.

Se reforman el inciso d) artículo 105 del Código Fiscal del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, cuyo texto dirá:

*"**Artículo 105.- Información de terceros***

(…)

La Administración no podrá exigir información a:

(…)

d) *Los ascendientes o los descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad; tampoco el cónyuge, el conviviente civil o el conviviente de hecho del fiscalizado."*

ARTÍCULO 73.- Reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta N° 7092 del 21 de abril de 1998 y sus reformas.

Se reforman el sub inciso 4) del inciso h) del artículo 9, segundo inciso b) del artículo 15, el artículo 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos textos dirán:

*"**Artículo 9.- Gastos no deducibles**.*

No son deducibles de la renta bruta:

(…)

***h)** No son deducibles de la renta bruta:*

(…)

***4.-** Los intereses de capital y las obligaciones o préstamos que las empresas individuales de responsabilidad limitada y los empresarios individuales se asignen a sí mismos, a sus cónyuges, convivientes civiles, convivientes de hecho, a sus hijos y a sus parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad."*

"Artículo 15.- Tarifa del impuesto.

(…)

***b)** Por el cónyuge o el conviviente civil el crédito fiscal será de veintiséis mil ochocientos ochenta colones (¢26.880,00) anuales, que es el resultado de multiplicar por doce (12) el monto mensual contemplado en el inciso ii) del artículo 34 de esta Ley."*

*"**Artículo 34.-***

Una vez calculado el impuesto, los contribuyentes tendrán derecho a deducir de él, a título de crédito, los siguientes rubros:

***i)** Por cada hijo, la suma de mil quinientos colones (¢1.500,00).*

-Sea menor de edad.

-Esté imposibilitado para proveerse su propio sustento, debido a incapacidad física o mental.

-Esté realizando estudios superiores, siempre que no sea mayor de veinticinco años.

En el caso de que ambos cónyuges, convivientes civiles o convivientes de hecho sean contribuyentes, cada hijo propio sólo podrá ser deducido por uno de los padres biológicos. cuando conviviere con ellos.

***ii)** Por el cónyuge, la suma de dos mil doscientos cuarenta colones (¢2.240,00)., siempre que no exista separación legal. Si los cónyuges estuvieren separados judicialmente, sólo se permitirá esta deducción a aquel a cuyo cargo esté la manutención del otro, según disposición legal.*

En el caso de que ambos cónyuges, convivientes civiles o convivientes de hecho sean contribuyentes, este crédito sólo podrá ser deducido, en su totalidad, por uno de ellos.

Para tener derecho a los créditos del impuesto establecido en este artículo, los contribuyentes tendrán que demostrar a su patrono o empleador o al Estado, la existencia de cualesquiera de las circunstancias señaladas como requisito para incluir a sus hijos o lo relativo al estado civil, según se disponga en el Reglamento de esta ley.

Los contribuyentes que hagan uso de los créditos de impuesto establecidos en este artículo, no tendrán derecho a los créditos a que se refiere el artículo 15, inciso c).

Los créditos de impuesto referidos en los incisos i) y ii) de este artículo, deberán ser reajustados por el Poder Ejecutivo en cada período fiscal, con base en las variaciones de los índices de precios al consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Para facilitar la administración del impuesto, los datos obtenidos serán redondeados a la decena más próxima."

ARTÍCULO 74.- Reforma a la Ley de Contingencia Fiscal N° 8343 del 18 de diciembre de 2002.

Se reforma el párrafo primero del artículo 12 de la Ley de Contingencia Fiscal, cuyos textos dirán:

*"**Artículo 12.- Prohibiciones especiales.***

Los funcionarios nombrados en esos puestos anteriormente citados, no podrán ejercer profesiones liberales. Dentro del presente artículo quedan comprendidas las otras profesiones que el funcionario posea, cuando estén relacionadas con el respectivo cargo público; no obstante, de esta prohibición se exceptúan la docencia en centros de enseñanza superior fuera de la jornada ordinaria y la atención de los asuntos en los que sean parte el funcionario afectado, su cónyuge, conviviente civil, compañero o compañera, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad incluso hasta el tercer grado. En tales casos, no deberá afectarse el desempeño normal e imparcial del cargo ni deberá producirse en asuntos relativos a su función pública.

(…)"

ARTÍCULO 75.- Reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República N° 6815 del 27 de setiembre de 1982 y sus reformas.

Se reforma el inciso a) del artículo 28, y el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, cuyos textos dirán:

*"**Artículo 28.- Prohibiciones Absolutas:***

Es absolutamente prohibido a los servidores que desempeñen cargos en propiedad en la Procuraduría General de la República:

***a)** Ejercer la abogacía en forma liberal, excepto en sus negocios propios y en los de su cónyuge, conviviente civil o de los parientes de ambos, por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral, hasta el segundo grado, inclusive.*

(…)

*"**Artículo 31.- Impedimentos y excusas:***

Los servidores de la Procuraduría General de la República no podrán intervenir, como tales, en los negocios y reclamaciones en que tengan interés directo, ni en los que de

manera análoga interesen a su cónyuge, conviviente civil o a los parientes de ellos, consanguíneos o afines en toda la línea recta, o en la colateral hasta el segundo grado, inclusive. Deberán excusarse de intervenir en los negocios en que tengan interés directo sus tíos o sobrinos, por consanguinidad o por afinidad. El incumplimiento de lo establecido en los párrafos anteriores constituye falta grave de servicio y en tal caso lo actuado no producirá efecto legal alguno. La nulidad consiguiente deberá ser declarada, aun de oficio, por los tribunales de justicia, cuando la intervención se hubiese producido ante éstos. "

ARTÍCULO 76.- Reforma a la Ley de la Contratación Administrativa, N° 7494, de 2 de mayo de 1995 y sus reformas.

Se reforman los incisos h), i) del artículo 22 bis, de la Ley de la Contratación Administrativa, N° 7494, y sus reformas, cuyos textos dirán:

*"**Artículo 22 bis. -***

Ámbito de aplicación. La prohibición para contratar con la Administración se extiende a la participación en los procedimientos de contratación y a la fase de ejecución del respectivo contrato.

(…)

***h)** El cónyuge, el conviviente civil, el compañero o la compañera en la unión de hecho, de los funcionarios cubiertos por la prohibición, así como sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.*

***i)** Las personas jurídicas en las cuales el cónyuge, el conviviente civil, el compañero, la compañera o los parientes indicados en el inciso anterior, sean titulares de más de un veinticinco por ciento (25%) del capital social o ejerzan algún puesto de dirección o representación.*

ARTÍCULO 77.- Reforma a la Ley Orgánica de la Contraloría General de La Republica, N° 7428 del 4 de noviembre de 1994 y sus reformas.

Se reforman el inciso 1° del artículo 40, inciso a del artículo 48, artículo 49 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de La Republica, cuyo texto dirá:

*"**Articulo 40.- Impedimentos***

No pueden ser nombrados Contralor o Subcontralor Generales quienes sean:

***1.-** Cónyuge, conviviente civil o conviviente de hecho del Contralor General o del Subcontralor.*

(…)"

*"**Articulo 48.- Prohibiciones***

Se prohíbe al Contralor, al Subcontralor y a los demás funcionarios de la Contraloría General de la República lo siguiente:

***a)** Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, salvo en asuntos estrictamente personales, en los de su cónyuge, conviviente civil, conviviente de hecho, ascendientes, descendientes y hermanos, excepto que haya impedimento, por la existencia de un interés directo o indirecto de la propia Contraloría."*

*"**Articulo 49.- Impedimento***

Ningún nombramiento para desempeñar cargos en la Contraloría General de la República podrá recaer en parientes o cónyuges, convivientes civiles o convivientes de hecho del Contralor o del Subcontralor ni de los demás funcionarios de la Contraloría General de la República hasta el tercer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad.

La violación de este impedimento causará la nulidad absoluta del nombramiento."

ARTÍCULO 78.- Re forma a Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N° 8131 del 16 de octubre del 2001.

Se reforma el inciso a del artículo 123 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos cuyo texto dirá:

*"**Artículo 123.- Limitaciones al ejercicio de otras funciones.***

Los jerarcas de los subsistemas de la Administración Financiera y los demás funcionarios pertenecientes a ellos no podrán:

***a)** Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, excepto en asuntos estrictamente personales, en los de su cónyuge, conviviente civil, conviviente de hecho, ascendientes, descendientes y hermanos.*

(…)"

ARTÍCULO 79.- Reforma a la Ley del Estatuto de Servicio Civil N° 1581 del 30 de mayo de 1953 y sus reformas.

Se reforman el inciso g) del artículo 37 y los incisos a) y b) del artículo 165 de la Ley del Estatuto de Servicio Civil, cuyos textos dirán:

*"**Artículo 37.-***

Los servidores del Poder Ejecutivo protegidos por esta ley gozarán de los siguientes derechos:

(…)

***g)** Todo servidor público cuyo salario mensual no pase de trescientos colones, gozará de un subsidio mensual por cada hijo menor de quince años a su cargo. Si el cónyuge o el conviviente civil del servidor público trabajare para el Poder Ejecutivo, sólo uno de ellos gozará de este derecho. En los presupuestos anuales se fijará una partida para este efecto.*

(…) "

*"**Artículo 165.-***

Los servidores docentes tendrán derecho al goce de licencias con sueldo completo, en los casos de:

a) *Matrimonio o unión civil del servidor, fallecimiento del padre, la madre, un hijo o el cónyuge, durante una semana;*

b) *Enfermedad grave debidamente comprobada del padre, la madre, un hijo el cónyuge o el conviviente civil hasta por una semana; "*

ARTÍCULO 80.- Reforma a la Ley de carrera docente N° 4565.

Se reforman los incisos a) y b) del artículo 165 de la Ley de Carrera Docente, cuyos textos dirán:

*"**Artículo 165.-***

Los servidores docentes tendrán derecho al goce de licencias con sueldo completo, en los casos de:

a) *Matrimonio del servidor, fallecimiento del padre, la madre, un hijo, el cónyuge o el conviviente civil, durante una semana;*

b) *Enfermedad grave debidamente comprobada del padre, la madre, un hijo, el cónyuge o el conviviente civil, hasta por una semana;*

(…)"

ARTÍCULO 81.- Reforma a la Ley de Loterías N° 7395 del 3 de mayo de 1994 y sus reformas.

Se reforma el párrafo tercero del artículo 49, se agrega un nuevo inciso b) y se corre la numeración de los sucesivos del artículo 22 de la Ley de Loterías, cuyos textos dirán:

*"**Artículo 13.-***

(…)

Podrán retirar loterías y ayudar a venderlas el cónyuge, el conviviente civil, el compañero, la compañera y los hijos del adjudicatario, previa comprobación del parentesco, o bien otra persona autorizada por la Junta Directiva. En tales casos, los autorizados deberán solicitar a la Junta los respectivos carnés de identificación.

(…)"

*"**Artículo 22.-***

Si el adjudicatario directo o indirecto de una cuota de lotería fallece o si, por enfermedad o vejez se incapacita permanentemente para el trabajo, la Junta, temporalmente y hasta tanto no resuelva en forma definitiva, previo estudio social, podrá asignar como nuevo concesionario a:

(…)

***b)** El conviviente civil*

(…)"

ARTÍCULO 82.- Reforma a la Ley de creación del Colegio de Contadores Públicos, N° 1038 del 19 de agosto de 1947.

Se reforman el párrafo rimero del artículo 9 de la Ley de creación del Colegio de Contadores Públicos, cuyo texto dirá:

*"**Artículo 9.-***

"Los Contadores Públicos no podrán ejercer sus funciones en los casos que interese a las personas físicas o morales a quienes presten sus servicios profesionales como contables o encargados, en alguna forma, de sus contabilidades; o en los que tengan interés directo; así como en aquéllos que conciernan a su cónyuge, conviviente civil, conviviente de hecho o a otros parientes suyos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o a las sociedades en que ellos tengan participación. "

ARTÍCULO 83.- Reforma a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras, N° 2343 del 4 de mayo de 1959 y sus reformas.

Se reforma artículo 18 de la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras, cuyo texto dirá:

*"**Artículo 18.-***

Cuando falleciera alguna colegiada las demás contribuirán con una cuota extraordinaria que fijará el Reglamento. La suma recogida será entregada a la persona que con anterioridad hubiere indicado la interesada por escrito; a falta de ella el cónyuge o el conviviente civil sobrevivientes y, a falta de ellos, al pariente más cercano a juicio de la Junta Directiva, que deberá respetar las disposiciones legales de la sucesión legítima. La Junta Directiva puede acordar un auxilio extraordinario, en casos específicos, de los fondos propios del Colegio."

ARTÍCULO 84- Reforma a la Ley Orgánica del Colegio Profesional de Psicólogos N° 6144 del 28 de noviembre de 1977.

Se reforma el artículo 33 de la Ley Orgánica del Colegio Profesional de Psicólogos cuyo texto dirá:

*"**Artículo 33.-***

Créase un timbre denominado "Colegio de Psicólogos", cuyo producto se destinará especialmente a la formación de un fondo de mutualidad para los miembros de la Corporación. Con los recursos del fondo de mutualidad, el Colegio dará auxilio económico a los colegiados que se incapaciten por enfermedad o accidente o que se retiren del ejercicio de su profesión por senectud. También, cuando un colegiado fallezca, el Colegio dará una suma única al cónyuge o conviviente civil que sobreviva y a los hijos solteros incapaces."

ARTÍCULO 87.- Reforma a la Ley Reguladora del Contrato de Seguros, N° 8956 del 17 de junio del 2011.

Se reforman el artículo párrafo final del artículo 97 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros, cuyo texto dirá:

*"**Artículo 97.- Designación específica y genérica de personas beneficiarias.***

(…)

Si la designación se hace a favor del cónyuge, conviviente civil, sin mayor especificación, se entenderá como tal al que tenga esa condición al momento de la muerte de la persona asegurada. "

ARTÍCULO 85.- Reforma a la Ley de Protección frente al tratamiento de sus datos personal, N° 8968 del 7 de julio del 2011.

Se reforma el artículo 17 de la Ley de Protección frente al tratamiento de sus datos personal, cuyo texto dirá:

*"**Artículo 17.- Dirección de la Agencia.***

La Dirección de la Prodhab estará a cargo de un director o una directora nacional, quien deberá contar, al menos, con el grado académico de licenciatura en una materia afín al objeto de su función y ser de reconocida solvencia profesional y moral.

No podrá ser nombrado director o directora nacional quien sea propietario, accionista, miembro de la junta directiva, gerente, asesor, representante legal o empleado de una empresa dedicada a la recolección o el almacenamiento de datos personales. Dicha prohibición persistirá hasta por dos años después de haber cesado sus funciones o vínculo empresarial. Estará igualmente impedido quien sea cónyuge, conviviente civil o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de una persona que esté en alguno de los supuestos mencionados anteriormente."

ARTÍCULO 86.- Reforma a la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, N° 6683 14 de octubre de 1982.

Se reforman el artículo 15, artículo 147, 151 de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N. 6683, cuyos textos dirán:

*"**Artículo 15.-***

Al fallecimiento del autor, a falta de disposición testamentaria específica, el ejercicio del derecho moral se trasmite sucesivamente a su cónyuge, conviviente civil, descendientes y ascendientes, en ese orden, por todo el plazo de protección de la obra, con excepción de los casos referidos en los incisos d) y e) del artículo anterior. Corresponderá al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes la defensa de esos derechos cuando, a falta de herederos, la obra pase a dominio público."

*"**Artículo 147.-***

Cuando el autor fallezca, dejando inconclusa la obra, el editor o usuario podrá, de común acuerdo con el cónyuge ¸conviviente civil y los herederos consanguíneos de aquél encargar su terminación a tercero, deduciendo en favor de éste, una remuneración proporcional a su trabajo y mencionando su nombre en la publicación."

*"**Artículo 151.-***

En toda operación de reventa de una obra de arte original o de manuscritos originales de escritores y compositores, el autor goza del derecho inalienable e irrenunciable de percibir del vendedor un cinco por ciento del precio de reventa. A la muerte del autor, este derecho de persecución se transmite, por el plazo de cincuenta años al cónyuge, conviviente civil y posteriormente a sus herederos consanguíneos."

ARTÍCULO 87.- Reforma a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331 del 13 de abril de 1993.

Se reforma el inciso c) del artículo 60 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7331, cuyo texto:

*"**Artículo 60.-***

Cuando en un accidente, con un vehículo amparado por el seguro obligatorio de vehículos, se produzca la muerte de una persona tendrán derecho al pago por concepto de indemnización las personas que se detallan adelante, según el orden de cita prioritaria, excepto los incisos a), b) y c), que no son excluyentes.

(…)

***c)** El cónyuge o conviviente civil supérstites que convivía con el accidentado; el divorciado o el separado judicialmente por causas imputables al occiso, siempre y cuando se compruebe que dependía económicamente del fallecido o, en su defecto, la compañera con quien haya o no haya procreado hijos, siempre y cuando haya convivido con él, de forma ininterrumpida, durante los últimos dos años y dependiera económicamente de él. En este caso, debe aportar las pruebas necesarias de su condición al Instituto Nacional de Seguros.*

(…)"

ARTÍCULO 88.- Reforma a la Ley de Tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial, N° 9078 del 26 de octubre del 2012.

Se reforman el párrafo final del artículo 26, inciso c) del artículo 76, párrafo segundo del artículo 95, cuyos textos dirán:

*"**Artículo 26.- Restricciones de los CIVE, sus propietarios o representantes.***

(…)

Ningún funcionario del MOPT ni de sus órganos podrá ser propietario de un CIVE. Dicha prohibición se hace extensiva a su cónyuge, conviviente civil y parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, todo sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004, y sus reformas. "

*"**Artículo 76.- Beneficiarios en caso de muerte***

Cuando en un accidente, con un vehículo amparado por el seguro obligatorio de vehículos, se produzca la muerte de una persona, tendrán derecho al pago por concepto de indemnización las personas que se detallan adelante, según el orden de cita prioritaria, excepto los incisos a), b) y c), que no son excluyentes:

(…)

***c.** El cónyuge o conviviente civil supérstites que convivían con el accidentado, el divorciado o el separado judicialmente por causas imputables al occiso, siempre y cuando se compruebe que dependía económicamente del fallecido o, en su defecto, la compañera con quien haya o no haya procreado hijos, siempre y cuando haya convivido con él, de forma ininterrumpida, durante los últimos dos años y dependiera económicamente de él. En este caso, debe aportar las pruebas necesarias de su condición.*

*"**Artículo 95.- Restricción vehicular***

(…)

Si a nombre de una misma persona física o jurídica, o de su cónyuge, su conviviente civil o conviviente de hecho, existen dos o más vehículos tipo automóvil afectados por la restricción vehicular en un mismo horario, el propietario podrá solicitar al órgano competente del MOPT, y luego de las comprobaciones del caso, que la limitación para circular de uno de ellos se traslade al día siguiente del que determina la restricción original. El órgano competente emitirá una calcomanía como distintivo de este cambio.

ARTÍCULO 89.- Reforma a la Ley de la Administración Financiera de La República y Presupuestos Públicos, N° 8131 l 18 de setiembre del 2001.

Se reforma el inciso a) del artículo 123 de la Ley de la Administración Financiera de La República y Presupuestos Públicos, cuyos textos dirán:

Artículo 123.- Limitaciones al ejercicio de otras funciones

Los jerarcas de los subsistemas de la Administración Financiera y los demás funcionarios pertenecientes a ellos no podrán:

a) *Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, excepto en asuntos estrictamente personales, en los de su cónyuge, conviviente civil, ascendientes, descendientes y hermanos.*

(…)"

ARTÍCULO 90.- Reforma a la Ley General de Control Interno N° 8292 del 31 de julio del 2002.

Se reforma el inciso c) del artículo 34 de la Ley General de Control Interno, cuyo texto dirá:

*"**Artículo 34.- Prohibiciones.***

El auditor interno, el subauditor interno y los demás funcionarios de la auditoría interna, tendrán las siguientes prohibiciones:

(…)

c) *Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, salvo en asuntos estrictamente personales, en los de su cónyuge, conviviente civil, conviviente de hecho, sus ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad y afinidad hasta tercer grado, o bien, cuando la jornada no sea de tiempo completo, excepto que exista impedimento por la existencia de un interés directo o indirecto del propio ente u órgano.*

De esta prohibición se exceptúa la docencia, siempre que sea fuera de la jornada laboral.

ARTÍCULO 91.- Reforma a Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), N° 7593 9 de agosto de 1996.

Se reforma el artículo 50 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), cuyo texto dirá:

*"**Artículo 50.- Prohibición de nombramiento***

Ningún nombramiento para desempeñar cargos en la Autoridad Reguladora o en la Sutel, podrá recaer en parientes ni en cónyuges, conviviente civil o conviviente de hecho del regulador general, el regulador general adjunto, ni de los miembros de la Junta Directiva, hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad o afinidad. Tampoco podrán ser nombrados para ocupar puestos de jefatura en la Autoridad Reguladora ni en la Sutel accionistas, asesores, gerentes o similares, miembros de las juntas directivas de las empresas privadas reguladas ni sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad. Esta prohibición permanecerá vigente hasta un año después de que los funcionarios a quienes se refiere el párrafo anterior, hayan dejado de prestar sus servicios. La violación de este impedimento causará la nulidad absoluta del nombramiento."

ARTÍCULO 92.- Reforma a la Ley General de Aduanas N° 7557 de 20 de octubre de 1995 y sus reformas.

Se reforma el inciso a) del artículo 258 de la Reforma a la Ley General de Aduanas, cuyo texto dirá:

*"**Artículo 258.- Vinculación.***

Para los efectos del inciso h), párrafo cuarto, artículo 15 de Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de

1994, las personas solo se considerarán de la misma familia, si están vinculadas entre sí por cualquiera de las siguientes relaciones:

a) *cónyuges, convivientes civiles.*

(…)"

ARTÍCULO 93.- Reforma al inciso 4 del artículo 23, inciso 6 del artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N° 1644 de 26 de setiembre de 1953.

Se reforma el inciso 4 del artículo 23 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N° 1644 de 26 de setiembre de 1953, para que se lean así:

*"**Artículo 23.-** El cargo de miembro de una junta directiva es incompatible con:*

(…)

4) *Quienes sean o durante el año anterior hayan sido miembros de la junta o consejo directivo de sociedades financieras privadas, o que a la fecha del nombramiento tengan a sus padres, cónyuges, convivientes civiles o hijos con esa calidad."*

*"**Artículo 61.-** Los Bancos Comerciales podrán efectuar operaciones de crédito y hacer inversiones para los siguientes fines:*

(…)

6) *Para otorgar préstamos a sus propios funcionarios administrativos, a los ascendientes, descendientes, cónyuges, convivientes civiles y demás parientes por consanguinidad o afinidad de dichos funcionarios, hasta el segundo grado inclusive, y a los demás empleados de la institución a corto, mediano o largo plazo, con garantía hipotecaria u otras garantías de acuerdo al respectivo reglamento.*

(…)"

ARTÍCULO 94.- Reforma a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N° 7558 del 3 de noviembre de 1995.

Se reforma el inciso c) del artículo 20 de la Ley orgánica del Banco Central de Costa Rica, cuyo texto dirá:

*"**Artículo 20.- Incompatibilidad con el cargo.***

El cargo de miembro de la Junta Directiva es incompatible con el de:

(…)

***c)** Accionista y miembro de la junta directiva o del consejo directivo de entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras, de la Superintendencia de Pensiones o la Comisión Nacional de Valores o quienes, a la fecha de su nombramiento, tengan a sus padres, hermanos, cónyuges, convivientes civiles o hijos en esa condición, en las entidades dichas.*

(…)

ARTÍCULO 95.- Reforma a la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, N° 4351.

Se reforma el párrafo primero del artículo 45 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, cuyos textos dirán:

*"**Artículo 45.-***

Es prohibido a los miembros de la Junta Directiva Nacional o a sus cónyuges, convivientes civiles hacer directa o indirectamente operaciones de crédito o cualquier otra operación contractual con la institución, sin que esta prohibición se extienda a las que se hubieren realizado antes del nombramiento respectivo. "

ARTÍCULO 96 .- Reforma a la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, N° 6043 del 2 de marzo de 1977.

Se reforman el inciso e) del artículo 57 de la Zona Marítimo Terrestre, cuyos textos dirán

*"**Artículo 57.-***

En las zonas declaradas turísticas por el Instituto Costarricense de Turismo, además de las normas anteriores, las concesiones quedan sujetas a las siguientes disposiciones:

(…)

***e)** Ninguna persona junto con su cónyuge, conviviente civil e hijos menores, podrá tener más de una concesión."*

ARTÍCULO 97.- Reforma a la Ley de Refugio de Vida Silvestre Ostional, N° 9348 del 08 de febrero del 2016.

Se reforman los incisos a) y el sub inciso 2) del inciso b) del artículo 17, inciso a) del artículo 23 Ley de Refugio de Vida Silvestre Ostional, cuyos textos dirán:

*"**Artículo 17. Transmisión de derechos***

(…)

***a)** Si la concesión fue otorgada a ambos cónyuges o ambos convivientes civiles o ambos convivientes de hecho, el cónyuge, el conviviente civil o el conviviente sobrevivientes quedarán automáticamente como únicos concesionarios, sin necesidad de abrir un proceso sucesorio.*

***b)** (…)*

***2.** En ausencia de testamento, por su orden, al cónyuge, al conviviente civil o conviviente de hecho sobrevivientes no concesionarios, a los hijos, a los nietos y a los padres. "*

*"**Artículo 23. Requisitos de la solicitud de concesión***

"(…):

***a)** El nombre, los apellidos, las calidades y el domicilio del solicitante, o de los solicitantes en caso de cónyuges, convivientes civiles o de convivientes de hecho y de los representantes legales, cuando se trate de personas jurídicas. "*

ARTÍCULO 98.- Reforma a la Ley Reguladora de Investigación Biomédica, N° 9234 del 07 de abril del 2014.

Se reforman los incisos a) y b) párrafo primero del artículo 49, artículo 81, y artículo 84 de la Ley Reguladora de Investigación Biomédica, cuyos textos dirán:

*"**Artículo 49.- Incompatibilidades***

No podrán formar parte de los CEC:

***a)** Los integrantes de las juntas directivas de instituciones públicas o empresas privadas promotoras de investigación biomédica, cuando participen directamente o por interpósita persona del capital accionario de empresas privadas de tal índole o su cónyuge, conviviente civil, compañero o compañera o algunos de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.*

***b)** Los funcionarios de la entidad, pública o privada, en la que se establezca el comité, en la que ellos o su cónyuge, conviviente civil, o compañero o compañera, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive ocupen puestos de jefatura o dirección que impliquen la competencia de decidir sobre la autorización de proyectos de investigación biomédica."*

*"**Artículo 81.- Tráfico de influencias con investigaciones biomédicas.***

Se les impondrá una pena de prisión de uno a tres años a los miembros de comités ético científicos (CEC) y a los funcionarios de instituciones públicas o privadas que autoricen, faciliten o contraten la realización de investigaciones biomédicas en las que participen o tengan intereses económicos empresas en las cuales ellos, sus cónyuges, conviviente civiles o convivientes de hecho, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, formen parte de sus juntas directivas, participen directamente o por interpósita persona física o jurídica en su capital accionario, o laboren como investigadores."

*"**Artículo 84.- Utilización indebida de información privilegiada***

Quien valiéndose de su cargo en la función pública o en el sector privado utilice protocolos o expedientes médicos o sociales de pacientes o usuarios, para ubicar, reclutar o contactar participantes para la investigación biomédica que le signifique beneficio económico a él, su cónyuge, conviviente civil o conviviente de hecho, o a sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, será sancionado con pena de prisión de uno a tres años, sin perjuicio de otras sanciones y responsabilidades que procedan de conformidad con el ordenamiento jurídico."

ARTÍCULO 99.- Reforma al Código Municipal, N° 7794 del 18 de mayo de 1998.

Se reforma el inciso a) del artículo 31 del Código Municipal, cuyo texto dirá:

*"**Artículo 31.- Prohíbese al alcalde municipal y a los regidores:***

***a)** Intervenir en la discusión y votación en su caso, de los asuntos en que tengan ellos interés directo, su cónyuge, conviviente civil, conviviente de hecho o algún pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.*

(…)"

ARTÍCULO 100.- Reforma a la Código Electoral, N° 8765 del 19 de agosto del 2009.

Se reforman el inciso b), c) del artículo 7 del Código Electoral, cuyo texto dirá:

*"**Artículo 7.- Impedimentos para ser integrante.***

No podrán ser integrantes de los organismos electorales las siguientes personas:

(…)

***b)** En un mismo órgano electoral, en un mismo momento, el cónyuge, el conviviente civil, conviviente de hecho, los hermanos, los padres e hijos, además de la unión de hecho.*

c) *En el TSE, el cónyuge, el conviviente civil, los hermanos, los ascendientes o descendientes hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, de los candidatos cuya declaratoria de elección debe efectuar dicho Tribunal. No obstante, si estando ya integrado el Tribunal surge alguna candidatura que produzca la incompatibilidad apuntada, desde ese mismo momento el miembro en funciones afectado deberá excusarse de intervenir en el proceso electoral, sin perjuicio del derecho a su sueldo. Cuando se trate de los magistrados titulares del Tribunal, el impedimento cesará a partir de la declaratoria de elección."*

ARTÍCULO 101.- Reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones TSE y del Registro Civil, N° 3504 del 10 de mayo de 1995.

Se reforman los artículos 25, párrafo primero del artículo 27, se incorpora un Capítulo V de "Uniones Civiles" con los artículos 55, 56 y 57.y se corre la numeración de los siguientes Capítulos y artículos sucesivos. Se reforma el párrafo del artículo 59 actual, inciso b) del artículo 60 actual, inciso d) del artículo 61 actual, inciso i) del artículo 90 actual asignándole la nueva numeración que les corresponda en virtud de esta modificación a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, cuyos textos dirán:

*"**Separación temporal del Director motivada por parentesco con candidatos***

Artículo 25.-

El Director General será separado de su puesto temporalmente, con derecho a su sueldo, cuando figure como candidato a la Presidencia o Vicepresidencia de la República, su cónyuge, conviviente civil o cualquiera de sus parientes, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive. El impedimento cesará a partir de la declaratoria de la respectiva elección. "

*“**Incompatibilidad por parentesco. Motivos de incapacidad para ser funcionarios o empleados”***

Artículo 27.-

No puede ser funcionario e empleado del Tribunal ni del Registro Civil quien sea cónyuge; conviviente civil, ascendiente, descendiente, hermano, tío o sobrino, consanguíneo o afín, de un funcionario o empleado del Tribunal o del Registro.”

“CAPITULO V

UNIONES CIVILES

Inscripción de uniones civiles dentro y fuera del país.

Artículo 55.- *(Artículo 59)*

Toda unión civil que de acuerdo con la ley se celebre en el territorio costarricense, debe inscribirse en el Departamento Civil; los que se celebren en el extranjero, entre costarricenses o entre un costarricense y un extranjero pueden inscribirse a solicitud de parte interesada, para tales efectos, ésta deberá aportar el documento debidamente legalizado y la respectiva traducción oficial si no viniere en idioma español.

Autoridad Civil a quien concierne celebrar uniones civiles.

Artículo 56.- *(Artículo 60)*

Se autoriza a los Notarios Públicos celebrar uniones civiles. La escritura pública respectiva deberá presentarse ante el Registro Civil para su inscripción en el curso del mes siguiente.

Requisitos de la inscripción de unión civil.

Artículo 57.- *(Artículo 61)*

En la inscripción de la unión civil, además de las declaraciones generales, deben consignarse:

a) *Nombres, apellidos y generales de las partes, con indicación de su estado civil anterior;*

b) *Nombres, apellidos y generales del Notario Público ante quien se hubiere celebrado el convenio de unión civil; y*

c) *Lugar, hora, día, mes y años, edificio público o particular en que el contrato se hubiere celebrado. "*

*"**Inscripción de defunciones ocurridas dentro y fuera del país.***

Artículo 59.- *(Artículo 62)*

Toda defunción que ocurra en el territorio nacional debe inscribirse en el Departamento Civil; la que ocurriere en el extranjero de un costarricense, de su cónyuge, conviviente civil, de sus hijos o de sus padres consanguíneos o afines se inscribirá también, a solicitud de parte interesada."

*"**Obligación de declarar las defunciones.***

Artículo 60.- *(Artículo 63)*

Están en la obligación de declarar las defunciones a la mayor brevedad o de comunicarlo al Departamento Civil en su caso:

(…)

b) *Los parientes más próximos de la persona fallecida; cónyuge, conviviente civil, padres, hijos y hermanos;*

(…)"

"Requisitos de la inscripción de defunciones

*"**Artículo 61.-*** *(Artículo 64)*

La inscripción de defunción, además de las declaraciones generales, mencionará si fuere posible:

(…)

d) *El nombre del cónyuge o conviviente civil consignándose si vive o no; y*

(…)

*"**Artículo 90.-** (Artículo 93)*

Toda solicitud de cédula de identidad deber contener los siguientes datos:

(…)

***i)** Estado Civil (si es casado, , separado judicialmente, divorciado o viudo, unido civilmente, expresar nombre y apellidos legales de quien es o fue el cónyuge o conviviente civil);*

(…)"

ARTICULO 102.- Reforma a la Ley de Opciones y Naturalizaciones N. 1155 del 29 de abril de 1950 y sus reformas.

Se reforma el artículo 4 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones cuyo texto dirá:

*"**Artículo 4.-***

La calidad de costarricense no se pierde y es irrenunciable. La adquisición de la calidad de costarricense no trasciende al cónyuge, o al conviviente civil quien conservará su nacionalidad, a menos que solicite su naturalización de acuerdo con esta ley. La adquisición de la calidad de costarricense por parte del padre o de la madre, trasciende a los hijos menores de edad que estuvieren domiciliados en Costa Rica en el momento de adquirirse la calidad de costarricense y, para ese efecto, en el acta o con posterioridad a ella, y en todo caso antes de la mayoridad de los hijos, deberá hacerse constar ante el Registro Civil los nombres y apellidos de los hijos, el lugar y fecha de nacimiento de los mismos y su domicilio. Cumplida la mayoridad y hasta cumplir veinticinco años de edad, los hijos tendrán derecho de comparecer ante el Registro Civil y renunciar a la nacionalidad costarricense. "

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICO. - A partir de la publicación de la presente Ley, el Tribunal Supremo de Elecciones, deberán realizar las adecuaciones jurídico-administrativas correspondientes, en un plazo no mayor a 150 días naturales a los efectos de incorporar en la Sección de Inscripciones el Registro de Uniones Civiles que al efecto llevará la Dirección General del Registro Civil.

Rige cinco meses después de su publicación partir de su publicación.

Nombre del Diputado o Diputada	Firma:

Nombre del Diputado o Diputada	Firma: